

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Manuel Martínez Santiago, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 786.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Nicolás Badía Álvarez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 786.

Otra ídem id. de la de Cáceres a don Manuel Mesa Chair, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de Barcelona.—Página 786.

Otro promoviendo a la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, a don Federico Parera y Abella, Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida.—Página 786.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida a D. José Boza Moreno, Juez de primera instancia de Avila.—Página 786.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 786.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando para el cargo de Inspector de Sanidad, adscrito a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, al Comandante Médico D. Eduardo Delgado Delgado.— Páginas 786 y 787.

Otra nombrando Sobrestante de planta adscrito a la Dirección de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, al Sobrestante de Obras públicas D. Enrique Rodríguez Matres.—Página 787.

Otra designando al Torrero de faros D. Ramiro Hevia para la plaza vacante de Torrero de faros en la Dirección de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 787.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. José Picó Ripoll, Geómetra Auxiliar tercero.—Página 787.

Otra declarando cesante, a petición propia, a D. José Fariña Ferreño, Aspirante a Observador de Meteorología.—Página 787.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Lull Ballesster, Topógrafo Ayudante.—Página 787.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Olvera a D. Lorenzo Millares Mañana.—Página 787.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos a los individuos que se mencionan, licenciados por inútiles.—Páginas 787 y 788.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando de texto en las Escuelas de Náutica la obra denominada "Inglés práctico marítimo", de la que es autor el Capitán de la Marina mercante D. Rafael Rocafull y Pol.—Páginas 788 y 189.

Otra asignando a los Profesores numerarios que se mencionan los sueldos que se indican.—Página 789.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo se entiendan que han renunciado a sus destinos los Auxiliares cuartos de Oficinas de Telégrafos D. Rafael Pérez y Olariaga y D. Marceliano Rodero y Sáez.—Página 789.

Otra ídem continúan en vigor las disposiciones contenidas en la Real or-

den de 2 de Enero del corriente año, sobre la higiene en establecimientos públicos.—Página 790.

Otra concediendo la excedencia a don Salvador del Olmo Echevarría, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 790.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Marvá", instituida en esta Corte por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.— Páginas 790 y 791.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando una Comisión compuesta por los señores que se mencionan con el fin de estudiar las condiciones de terrenos en que se proyectan construir obras hidráulicas.—Páginas 791 y 792.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, petición de la Federación de Exportadores de naranja.—Página 792.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia del Portero quinto Diego Méndez Felices, solicitando ser nombrado Auxiliar de este Ministerio.—Páginas 792 y 793.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Ernesto López-Parra y Bebia, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 793.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Julio Bogeat Vázquez, Ayudante mayor de segunda clase de Estadística.—Página 793.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera

instancia e instrucción que se citan la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 793.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Francisco Moncedero y Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Palma a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 793.

Idem id. por el idem id. contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte a inscribir una escritura de venta.—Página 795.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Auxilio de 500.000 pesetas solicitado por D. Juan López Soler, de Almería, para su industria de Mina de Oro, en Níjar.—Página 798.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—Anunciando haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los Aluntamientos que se indican, los individuos que se mencionan.—Página 798.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando la lista de Tribunales para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, publicada en la GACETA del 7 del actual.—Página 800.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Comunicación dirigida a los Jefes de los Centros que se indican.—Página 800.

Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente.—Página 800.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se conti-

núen por el sistema de administración las obras comprendidas en la relación que se inserta.—Página 806.

Aplazando hasta el día 16 de Noviembre actual la subasta de obras nuevas de carreteras, anunciada para el 13 del presente mes.—Página 807.

Aguas.—Organizando a D. Manuel Ruiz Córdoba autorización para ampliar hasta 3.000 litros, por segundo, el caudal de 1.500 que se le otorgó por Real orden de 1 de Abril de 1922.—Página 807.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos para los papeles que se suministran durante el mes de Noviembre actual.—Página 807.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 31.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Manuel Martínez Santiso, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, 91 del Reglamento de 22 de Septiembre de 1918 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Nicolás Badía Alvarez, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de La Coruña, vacante por jubilación de D. Manuel Martínez.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido nombrado también para otro cargo el electo D. Nicolás Badía, a D. Manuel Mesa Chaix, Juez de primera instancia, igualmente electo del distrito de la Concepción, de Barcelona.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Mesa, a D. Federico Parera y Abello, Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, que ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de

la Audiencia provincial de Lérida, vacante por haber sido también promovido D. Federico Parera, a D. José Boza Moreno, Juez de primera instancia de Avila, que ocupa el número uno en el Escalafón entre los de su categoría.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por promoción de D. Antonio Escribano, a D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado por Real orden de esta Presidencia en 30 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para el cargo de Inspector de Sanidad, adscrito a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España

en Marruecos, al Comandante Médico D. Eduardo Delgado Delgado, con destino actualmente en el Instituto de Higiene Militar.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Sobrestante de plantilla, adscrito a la Dirección de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, al Sobrestante de Obras públicas D. Enrique Rodríguez Matres, destinado en la actualidad en la Jefatura de Estudios y Construcciones de los ferrocarriles del Nordeste de España.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para la plaza de Torrero de Faros, vacante en la Dirección de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, al Torrero de Faros D. Ramiro Hevia, actual encargado del radiofaro de Cabo Silleiro.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y prórroga que por Reales órdenes de 6 de Septiembre y 6 de Octubre pasados viene disfrutando por enfermo el Geó-

metra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Tarragona, don José Picó Ripoll, debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Elche (Alicante) y entendiéndose su principio desde el día 28 de Octubre anterior, siguiente al en que finalizó la primera prórroga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Visto el oficio presentado por el señor Ingeniero jefe del Servicio Meteorológico español, trasladando una comunicación del Aspirante a Observador de Meteorología D. José Fariña Ferreño, con destino en el Observatorio Meteorológico de La Coruña, solicitando la separación del servicio, por haberle sido denegada su petición de excedencia por Real orden de 21 de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar cesante, a petición propia, a don José Fariña Ferreño, en su cargo de Aspirante a Observador de Meteorología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al

Topógrafo ayudante tercero de Geografía, afecto al sexto Grupo topográfico. D. Juan Lull Ballester; debiendo hacer uso de la referida licencia en Barcelona, y entendiéndose su principio desde el día 27 del pasado Octubre, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Olvera, de categoría de entrada, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Lorenzo Millares Mañana, Médico forense y único concursante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcazarquivir a instancia del soldado número 1.905, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, Mohamed-Ben-Kabdur, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil.

para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la plaza de Murcia a instancia del Cabo del Regimiento de Infantería de Vizcaya, número 51, Pedro Alarcón Melgar, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la primera Región, a instancia del soldado del Tercio, Alejandro Herráiz Calleja, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en

campana ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa núm. 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la plaza de Pontevedra a instancia del soldado del Tercio, José Alonso Fernández, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Capitanía general de la segunda Región a instancia del Sargento del Batallón Cazadores de África número 12, Rafael Pulido Aparicio, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en

campana ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la plaza de Lorca (Murcia) a instancia del soldado del Tercio José Agustí Mateo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se hallan incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

El Director general,

LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso para obras de texto en las Escuelas Náuticas, abierto por Real orden de 18 de Diciembre último, y

vista la propuesta formulada por la Junta nombrada para el estudio de las mismas por Real orden de 30 de Junio, y a tenor de lo que en la misma se dispuso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar de texto en las citadas Escuelas para la enseñanza del tercer curso de Inglés de sus alumnos, la obra denominada "Inglés práctico-marítimo", del Capitán de la Marina mercante D. Rafael Rocafull y Pol, que se encuentra en la actualidad impresa y encuadrada, y cuya propiedad deberá vender al precio de 12 pesetas cada ejemplar.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1926.

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Directores de las Escuelas Náuticas. Señores ...

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las Reales órdenes de fecha 10 del próximo pasado Septiembre y 1.º del mes actual, nombrando Profesores numerarios, especiales y auxiliares para ocupar los cargos vacantes en las Escuelas Náuticas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido asignar a los mismos los sueldos que se expresan a continuación, los cuales son incompatibles con cualquiera otros que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales:

A D. Luis Puig Roca, Profesor numerario, 5.000 pesetas anuales.

A D. Leocadio Machado López, Profesor numerario, 5.000 ídem íd.

A D. Julián Mendiguren Irinaga, Profesor especial, 4.000 ídem íd.

A D. Fernando Sánchez Argüelles, Profesor especial, 4.000 ídem íd.

A D. Joaquín Azaola Ondarza, Profesor especial, 4.000 ídem íd.

A D. Luis Alvarez Ossorio, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. Eduardo Condeminas Abo, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. Esteban Hostench Calveras, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. Federico Martín-Mora Molíns, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. Francisco Gamechogicoechea Alegría, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. Juan Duñabeitia Mota, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

A D. José Piñera Menchaca, Profesor auxiliar, 3.000 ídem íd.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1926.

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Sr. Intendente general de Marina. Señor Ordenador general de pagos de este Ministerio. Señor Interventor central de Marina. Señores Directores de las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Tenerife y Barcelona. Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente personal del Auxiliar cuarto de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos, D. Rafael Pérez y Olariaga, ingresado en dicha clase por Real orden de 13 de Julio último, con destino a la estación de Cuenca:

Resultando que el mencionado funcionario no se ha posesionado de su empleo en los plazos reglamentarios que para ello disponía:

Teniendo en cuenta que en la reglamentación telegráfica no se hallan especialmente previstos los efectos de la falta de presentación en el punto de destino de los funcionarios en el caso de ingreso en el servicio:

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de perfecta aplicación al caso actual, a tenor de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, dictado precisamente para adaptar la ley de 22 de Julio de dicho año a los funcionarios técnicos y especiales y a los Cuerpos facultativos o especiales:

Vistas las disposiciones que se citan y el artículo 46 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se entienda que el Auxiliar cuarto de Oficinas de Telégrafos D. Rafael Pérez y Olariaga ha renunciado su destino, a los efectos del artículo 46 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo; debiéndose contar los tres años a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo 46 desde el día 14 de Agosto último, como siguiente al en que terminó el plazo posesorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones y Auxiliar cuarto de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos don Rafael Pérez y Olariaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente personal del Auxiliar cuarto de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos D. Marceliano Rodero y Sáez, ingresado en dicha clase por Real orden de 13 de Julio último, con destino a la Estación-centro de Córdoba:

Resultando que el mencionado funcionario no se ha posesionado de su empleo en los plazos reglamentarios que para ello disponía:

Teniendo en cuenta que en la reglamentación telegráfica no se hallan especialmente previstos los efectos de la falta de presentación en el punto de destino de los funcionarios en el caso de ingreso en el servicio:

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de perfecta aplicación al caso actual, a tenor de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, dictado precisamente para adaptar la ley de 22 de Julio de dicho año a los funcionarios técnicos y especiales y a los Cuerpos facultativos o especiales:

Vistas las disposiciones que se citan y el artículo 46 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se entienda que el Auxiliar cuarto de Oficinas de Telégrafos D. Marceliano Rodero y Sáez ha renunciado su destino, a los efectos del artículo 46 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo; debiéndose contar los tres años a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo 46 desde el día 14 de Agosto último, como siguiente al en que terminó el plazo posesorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones y Auxiliar cuarto de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos don Marceliano Rodero y Sáez.

Ilmo. Sr.: Tan antiguo e inveterado es el abandono de la higiene en España, que hasta las más elementales aplicaciones, representadas por la limpieza de personas y locales, cuesta trabajo imponer entre ciertas clases de la población. En la Real orden de 2 de Enero del corriente año se ordena que los funcionarios de Sanidad giren visitas de inspección trimestrales a los establecimientos públicos y especialmente a las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, cafés, tabernas, etc., etcétera, dando parte a los Alcaldes para que estas Autoridades impongan las sanciones a que haya lugar. Se ordena, igualmente, la práctica periódica de las desinfecciones y desinsectaciones que se crean precisas; la imposición de las condiciones higiénicas necesarias a dichos Establecimientos, y en especial la habilitación de retretes adecuados y se faculta a los Gobernadores para castigar las infracciones y llegar a la clausura en caso de desobediencia a los mandatos de la Autoridad.

Con las disposiciones de la expresada Real orden habría suficiente si el público, que tantas molestias sufre con la suciedad y el descuido que caracteriza a mesones, fondas y posadas, tomara a empeño la denuncia de las condiciones antihigiénicas y de la existencia de parásitos, que a su condición repugnante unen la circunstancia de ser vehículo transmisor de graves enfermedades.

Es, pues, necesario insistir en la campaña de inspección y adecentamiento de los locales aludidos, intensificándola y prosiguiéndola hasta lograr el resultado conveniente.

Y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Continúan en pleno vigor y serán objeto de la especial atención de los Inspectores de Sanidad y de los Alcaldes y Gobernadores, las disposiciones contenidas en la Real orden de 2 de Enero del año actual.

2.º A fin de facilitar las quejas del público y cuantas denuncias se refieren a la existencia de condiciones antihigiénicas en fondas, posadas, hoteles, pensiones, casas de dormir, tabernas, cafés y establecimientos análogos, bastará exponerlas ante la Guardia civil de los puestos o de las zonas correspondientes de palabra o por escrito, encargándose ella de transmitirla

a los Alcaldes para la aplicación de las oportunas sanciones.

3.º En todos los establecimientos de la clase indicada, sin excluir posadas y mesones pueblerinos, existirán retretes de higiénica y decente instalación, y en aquellos cuyo precio de hospedaje exceda de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño en condiciones apropiadas.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta a este Ministerio, trimestralmente, del número, lugar y resultado de las intervenciones practicadas, y sanciones impuestas en sus respectivas provincias y los Gobernadores civiles procederán a la clausura de estos establecimientos, siempre que la exacción de dos multas consecutivas no haya servido para corregir la falta o faltas denunciadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Salvador del Olmo Echevarría, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premio Marvá", instituida en esta Corte por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; y

Resultando que el Excmo. Sr. Don Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en 5 de Enero de 1926 otorgó escritura ante el Notario de este Ilustre Colegio, D. Dimas Adánez Horcajuelo, obrando en representación del personal que integra el citado Departamento ministerial y los organismos y entidades a él afectos, en la que se expone que, iniciada la idea de rendir el merecido tributo de consideración y respeto al excelentísimo Sr. D. José Marvá y Mayer con ocasión del octogésimo aniversario de su natalicio, se creyó que lo más en armonía con los ideales a que siempre consagró su actividad dicho señor sería instituir una Fundación que, perpetuando su nombre, sirviera para estimular a los demás en la prosecución de la obra por aquel a quien el homenaje se rinde comenzada, y contando para ello con un capital de 125.147,20 pesetas, establecen una Fundación, domiciliada en esta Corte, cuyo objeto es celebrar concursos públicos encaminados a premiar al autor del trabajo que mejor desarrolle los temas que versen sobre cuestiones de carácter exclusivamente social, o que guarden relación con problemas de índole económica, mercantil o industrial, y otros sobre asuntos relativos a diversas formas y aplicaciones de la previsión popular:

Resultando que se dispone en la escritura fundacional que el Patronato lo constituyan siete Vocales y que sea Presidente honorario del mismo el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quedando formado el primer Patronato por D. Felipe Clemente de Diego, Presidente; D. César de Madariaga y Rojo, Tesorero; D. Inocencio Jiménez Vicente, Secretario, y D. Juan Díaz de la Sala, D. Manuel Martín Salazar, D. Luis Rodríguez de Viguri Seoane y D. Rudesindo Montoto Barral, Vocales; con la obligación de designar en una de las primeras sesiones que celebre la persona que haya de ocupar la primera vacante que ocurra, y una vez producida y provista dicha vacante, se designará nuevo Patrono sustituto, y así sucesivamente:

Resultando que no se releva al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores, cuyas rentas se destinan al fomento de la cultura, por lo que

puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911:

Considerando que puede cumplir su fin sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en cumplimiento de los artículos 19 y 20 del aludido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes deben tener su capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones inalienables del Banco de España, según se determina en los artículos 11 y 13 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Marvá", instituida en esta Corte por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la Junta designada en la escritura fundacional, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se felicite al personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de los organismos y entidades afectos, instituidor el primero y cooperadores los segundos de esta Fundación, por la feliz y acertadísima idea que han tenido y sabido llevar a la práctica, perpetuando en forma tan delicada, culta y beneficiosa el nombre del insigne sociólogo señor General Marvá, en justo homenaje y

público reconocimiento de su larga vida de intenso trabajo y arisolada virtud.

4.º Que proceda el Patronato a convertir el capital, si ya no lo estuviera, en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se den los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Imo. Sr.: El desarrollo alcanzado por las obras hidráulicas, de las cuales gran número se hallan en construcción y bastantes se han terminado ya, produciendo beneficios de importancia en las comarcas favorecidas por el riego que han permitido establecer, seguramente aumentará mucho con la actuación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas a que se refiere el Real decreto de 5 de Marzo del corriente año, toda vez que, además del riego, habrán de atender a la utilización integral de los recursos hidráulicos de los ríos.

Pero es bien sabido que uno de los principales problemas que se presentan en este género de obras es el de tener un conocimiento lo más perfecto posible de las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno en que se han de emplazar aquéllas.

La complejidad de este estudio ha dado lugar, en diferentes ocasiones, como ocurrió en los pantanos de Santa María de Belsuç, de Foix, de la Guarda del Pozo, etc., al nombramiento de Comisiones formadas por personas de reconocida competencia en materias geológicas para que dictaminaran acerca de aquellos extremos, y en las obras de Riegos del Alto Aragón se llegó a autorizar al Ingeniero director de las mismas para asesorarse en tales problemas de personas tan eminentes en la materia como el Profesor de Geología de la Universidad Central Sr. Her-

nández Pacheco y del Ingeniero jefe de Caminos D. Alfonso Benavent.

Y como seguramente, según antes se ha indicado, con la actuación de las Confederaciones sindicales Hidrográficas a que se ha hecho referencia el desarrollo que alcanzarán las obras hidráulicas será muy grande, es indispensable, si se quiere evitar en lo posible dificultades o entorpecimientos en la construcción de estas obras, que en el caso más favorable se traducen en aumento de coste, crear una Comisión con carácter permanente que se encargue del estudio de tales cuestiones, ya que el gasto que su funcionamiento supone es insignificante relativamente a la trascendencia de la misión que se les encomendará.

El resultado de las Comisiones nombradas para dictaminar sobre la manera de corregir la permeabilidad o de solucionar dificultades de otra índole, que ofrece el terreno en los casos especiales a que se ha hecho referencia: la gran competencia de muchos Ingenieros de Caminos especializados ya en la materia, y la consideración fundamental de depender de esa Dirección general las obras de que se trata, autorizaría a encomendar exclusivamente a los Ingenieros de dicha especialidad los estudios mencionados. Esto no obstante, la extraordinaria importancia de estos estudios y la necesidad de adoptar las mayores garantías posibles de acierto en los dictámenes de la nueva Comisión, cuya creación ha propuesto esa Dirección general, poniendo a la vez de manifiesto ante el país el interés con que se atiende a los problemas que más afectan a su desarrollo y el cuidado con que se invierte el presupuesto de la nación, aconsejan que tal Comisión puede asesorarse, en caso de que lo estime conveniente, de personas pertenecientes a otros Cuerpos y Centros del Estado que por sus trabajos y prácticas en el estudio de dichos problemas hayan demostrado su competencia en ellos y en general en materias geológicas, y puedan, por tanto, contribuir a la resolución de los mismos y con ello al éxito de las obras, asesoramiento análogo al acordado por Real decreto de 6 de Julio de 1917 para las obras de riegos del Alto Aragón; y

Considerando que el servicio que ha de prestar la Comisión es uno de los casos especiales a que se

referen los artículos 8.º y 28 del Reglamento, unificando las dietas, etcétera, de todos los funcionarios civiles y militares, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, y que para el desempeño de la misma se obligará a los funcionarios que la integren a permanecer algún tiempo fuera de su residencia, procede señalar a éstos, incluso a los asesores, gratificaciones especiales y que aparte de ellas perciban los gastos de locomoción y las dietas correspondientes a su categoría, en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 8.º del citado Reglamento, es decir, sin limitación en el percibo de dichas dietas, ni en el tiempo de duración de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Nombrar una Comisión para el estudio de las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno en que se proyecte construir las obras hidráulicas en general y en especial los grandes pantanos incluidos o que se incluyan en los planes de obras hidráulicas del Estado, compuesta de los señores siguientes:

Don Alfonso Benavent, Ingeniero jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

Don Gumersindo Gutiérrez Gándara, Ingeniero de Caminos, afecto a la Jefatura de Sondeos.

Don Clemente Sáenz García, Ingeniero de Caminos, afecto a la Confederación del Ebro.

Y como asesores de dicha Comisión a los señores siguientes:

Don Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de Geología de la Universidad de Madrid.

Don Primitivo Hernández Sampelayo, D. Juan Gavala y D. Agustín Marín, Ingenieros de Minas, afectos a la Comisión permanente del Instituto Geológico de España.

2.º Esta Comisión celebrará sus sesiones en Madrid, en la Jefatura de Sondeos, siendo Presidente de la misma el Sr. Benavent, y Secretario el Sr. Sáenz García.

3.º Como remuneración de su trabajo, el Presidente percibirá una gratificación mensual de 400 pesetas y cada uno de los Vocales restantes, incluso el Secretario, la de 300 pesetas mensuales, siéndoles de abono, además, los gastos de locomoción en las visitas motivadas por el trabajo que se le en-

comienda y las dietas con arreglo a la categoría administrativa de cada uno y con sujeción al Reglamento de 18 de Junio de 1924. En cuanto a los asesores, percibirán, además de los gastos de locomoción en las visitas motivadas por el trabajo que se les encomienda y las dietas con arreglo a su categoría administrativa y con sujeción al Reglamento de 18 de Junio de 1924, una gratificación por cada informe que emitan, cuya cuantía se fijará por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Jefe de la Comisión, sin que en ningún caso pueda exceder el importe anual que perciba cada asesor de 5.000 pesetas.

4.º Los gastos que se originen en el desempeño de esta Comisión se cargarán al crédito del capítulo 14, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Federación de exportadores de naranja, solicitando que, como en años anteriores, se restablezca en el presente en Valencia la Delegación especial encargada de la regulación de este importantísimo tráfico, tanto en régimen de transportes al interior de la Península como en el de exportación al extranjero:

Considerando que la proximidad del comienzo de la campaña de transportes de este fruto aconseja el restablecimiento de esta Delegación especial, que sea la encargada de regularlos, conceder los porcentajes, distribuir el material móvil y resolver las incidencias, todo ello con arreglo a las normas y reglas contenidas en la Circular de la suprimida Delegación Regia de Transportes de 16 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad a lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. El restablecimiento en Valencia de la Delegación especial encargada de regular el tráfico de naranja, tanto en régimen de exportación al extranjero como al interior de la Península, con arreglo a las normas y reglas contenidas en la Circular de 16 de Diciembre de 1924

de la suprimida Delegación Regia de Transportes; y

Segundo. Designar para ejercer los cargos de Delegado especial y Auxiliar-interventor de la Delegación, respectivamente, por todo el plazo de la campaña al Ingeniero de Caminos D. Jaime Puigoriol Botey y al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles D. Miguel Orduña Cebrián, afectos ambos a la segunda División de ferrocarriles, y con derecho los dos a percibir por dietas y gastos de locomoción las cantidades que les correspondan, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada por el Portero quinto de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú solicitando ser nombrado Auxiliar de este Ministerio en la plaza vacante en las oficinas de la dependencia en que sirve:

Resultado que fundamenta su derecho en el apartado letra d) de la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, toda vez que al publicarse se encontraba el recurrente desempeñando el cargo de Escribiente de la Comandancia de Ingenieros de Barcelona:

Resultando que a la instancia acompaña una copia de una certificación expedida por el Teniente coronel Ingeniero jefe del Detall de la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Barcelona, acreditativa de que el solicitante prestó sus servicios como Escribiente eventual en aquella Comandancia desde el 28 de Marzo de 1911 hasta el 31 de Diciembre de 1921, sin interrupción y satisfacción de sus Jefes:

Resultando que el Director de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú ha informado aseverando las alegaciones del solicitante y esti-

mando posible el que se resuelva favorablemente su solicitud:

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, es sólo de aplicación a los funcionarios de la Administración civil del Estado y D. Diego Méndez Felices, durante los años que prestó sus servicios en la Comandancia de Ingenieros de Barcelona, no formó parte de la Administración civil del Estado, sino de la militar, y no le fueron, por tanto, de aplicación en momento alguno los preceptos de las citadas disposiciones legales, por cuya razón no pudo entonces acogerse a precepto alguno de las mismas, ni cabe tampoco que lo pretenda ahora, bastando esta fundamental razón para que se estime necesario su examen más preciso y detenido del precepto concreto invocado por el solicitante en apoyo de su supuesto derecho.

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien desestimar la instancia del Portero quinto D. Diego Méndez Felices.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Persona

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Ernesto López-Parra y Bebia, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso a la escala activa,

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien conceder al Sr. López-Parra el reingreso solicitado en la vacante existente por la cesantía de don Manuel Méndez Domínguez y destinándole a prestar sus servicios al Gobierno civil de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante mayor

de segunda clase de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Sevilla, D. Julio Bogeat Vázquez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien conceder al Sr. Bogeat un mes de licencia con sueldo entero, para disfrutar en Campillo de Llerena (Badajoz); debiendo computarse el uso de dicha licencia con fecha 4 de este mes, siguiente a la en que termina el permiso anual reglamentario que tiene actualmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Borjas Blancas se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Noviembre de 1926.— El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de Santander, se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-

tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Noviembre de 1926.— El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Francisco Monedero y Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Palma a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Sevilla, ante el Notario de la misma capital D. Francisco Monedero Ruiz, D. Francisco Díaz García recibió en préstamo de D. Manuel Algarra del Castillo la cantidad de 12.000 pesetas, que debería devolver en el plazo de dos años, constituyéndose en garantía del capital del mismo préstamo, intereses a 8 por 100, y 4.000 pesetas más para costas y gastos, e indemnización de daños y perjuicios en su caso, hipoteca sobre una finca de la propiedad del expresado don Francisco Díaz, consistente en una parcela de tierra situada en términos de Bollullos del Condado al sitio de la dehesa de Remuñana, de cabida 13 hectáreas y 44 áreas, y cuya finca la adquirió por compra al Sindicato Agrícola de Bollullos del Condado, encontrándose gravada por virtud de un juicio de mayor cuantía que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, a instancia de la Sociedad mercantil Casquero y Compañía S. en C., contra D. Francisco Díaz García y D. Joaquín Díaz Perea, sobre cobro de 3.561,40 pesetas, con un embargo, con prohibición absoluta de venderla, gravarla ni obligarla, del cual se había tomado en esos términos la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de La Palma:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de La Palma, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de la hipoteca contenida en este documento, por impedirlo la anotación letra A), de prohibición absoluta de venderla, gravarla ni obligarla, no habiendo tomado anotación preventiva por no solicitarse. La Palma, 16 de Junio de 1925"; y posteriormente se puso esta otra nota, el 18 de Julio del mismo año: "Suspendida la inscripción de la hipoteca constituida en este documento, por impedirlo la anotación A), de prohibición absoluta de enajenarla, gravarla ni obligarla, y se ha tomado, a instancia del interesado, anotación preventiva de la hipoteca, con

la limitación de quedar pendiente ese derecho de la condición resolutoria establecida en su testamento por doña María del Milagro de Lara y San Juan, según la cual, si fallece soltera doña María del Pilar González Lara, pasará la finca a los herederos sustitutos instituidos para ese caso por la citada causante..."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que justifica su personalidad, para interponer este recurso, el número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario, y el que los obstáculos provenientes del Registro para inscribir el documento los tuvo presentes al redactar éste, como lo comprueba con la mención de la carga de la anotación que se indicó en el primer Resultando; que el principio reconocido en el artículo 348 del Código civil, de que el propietario tiene derecho a gozar y disponer de sus cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, se ha tenido en cuenta de la hipoteca del recurso, puesto que esas circunstancias o limitaciones no concurren en la misma; que siendo nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, los Tribunales de Justicia tienen que someterse forzosamente en sus decisiones a lo estatuido; y si el artículo 107 de la ley Hipotecaria declara nulo el pacto de *no volver* a hipotecar, aunque *siempre* dejando a salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquél a cuyo favor esté constituida la primera hipoteca, no puede haber razón alguna de que, llenándose esos requisitos, se conceda a una anotación un privilegio de que las inscripciones carecen; que no sentaría la ley Hipotecaria un precepto tan terminante como el del artículo 71 si la anotación hubiera de tener limitaciones reales, y no las personales, para casos de falta de capacidad en general, que son las que pueden dar lugar a esa prohibición de enajenar; que el contrato de préstamo extendido legalmente en la escritura es perfectamente válido y eficaz, y, por consiguiente, el accesorio real de hipoteca tiene que seguir igual condición; que tampoco puede existir el obstáculo del Registro producido por la anotación de prohibición de gravar, porque la hipoteca en nada desvirtúa los derechos preferentes del acreedor que se dejan a salvo y el hipotecario reconoce toda su eficacia; que por otra parte, la prohibición de enajenar no fué el motivo de la demanda de los Sres. Casquero y Compañía, S. en C., sino cobrar una deuda, por lo que no existen las causas directas que para casos especialísimos pudieran dar eficiencia a esa anotación, como en los juicios de testamentaria o abintestato, prodigalidad o demencia, por referirse a la capacidad, evitando que nadie se ampare en el carácter de *terceros*; que si la ley castiga a los acreedores cuando se aprovechan de las circunstancias angustiosas del necesitado, el imponer a D. Francisco

Díaz (que cuando consintió el embargo sería por la carencia de efectivo) que no venda ni busque recursos al amparo de su propiedad y sin perjudicar a nadie, es una crueldad inusitada que la ley no puede sancionar y que los Tribunales no han querido causar, por entender que el Registro de la Propiedad tiene sus normas y sus facultades para interpretar las fórmulas judiciales; que por ello el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 24 de Diciembre de 1904, declaró: "que no hay precepto legal que obste a que un ejecutado transfiera a tercero la propiedad de la finca embargada ni razón para impedirlo, salvadas las responsabilidades que sobre ella pesan"; que no desconoce la Resolución de este Centro de 19 de Julio de 1292, que sienta la doctrina de que la anotación preventiva de prohibición de enajenar tiene por objeto asegurar los resultados del juicio en que se decreta, privando al dueño de los bienes sobre que recae de la facultad de enajenarlos, *hasta que haya sentencia definitiva*; que precisamente se apoya en ella, porque en el juicio que motivó el embargo tiene noticia de que recayó sentencia definitiva, y el acreedor en vez de obtener su efectividad para cobrar el crédito se ha abstenido de ejecutar la sentencia, con lo que ha agravado la situación del deudor, que se encuentra privado de la libre disposición de su finca; que por tanto, si se acredita en la forma que sea procedente la existencia de la sentencia definitiva, la anotación ha perdido su eficacia, y cumpliéndose lo resuelto por la Superioridad, debe reconocerse así, de no llegar al absurdo de que indefinidamente pueda estarse a merced de un anotante mal intencionado; y por último, para mayor esclarecimiento de la cuestión, solicita, con arreglo al artículo 123 del Reglamento hipotecario, se oiga el informe del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, que acordó la anotación sobre los extremos que estime convenientes y especialmente para que exprese si recayó sentencia definitiva en el juicio, y estado de las actuaciones, así como que por el Registrador se una al emitir su informe certificación literal del asiento de la anotación A) referente al embargo, para conocer los términos en que aparece:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que reconocida por el Notario la procedencia de su nota en cuanto a que durante la subsistencia del juicio en rebeldía no puede hacerse constar en el Registro acto o contrato alguno de enajenación o gravamen de la finca o derecho a que afecte la prohibición de enajenar, ha de limitarse a exponer el nuevo aspecto en que dicho funcionario plantea la cuestión, relativa a si se puede o no inscribir la hipoteca del recurso mientras esté subsistente la anotación de prohibición de gravar y enajenar, después de haber recaído sentencia firme en juicio en rebeldía del demandado; que el hecho de que se haya dictado sentencia firme en el juicio en rebeldía en que se acordó aquella anotación, no puede tomarse

en consideración, porque no habiéndose presentado el testimonio de esa sentencia para calificar, no cabe tampoco resolver sobre ese extremo en este recurso, según dispone el artículo 124 del Reglamento hipotecario; que se afirma por el recurrente que el fallo le ha sido conocido con posterioridad al otorgamiento de la escritura de hipoteca, de suerte que tampoco puede declararse que la escritura está otorgada en forma legal por virtud de ese hecho; puesto que la redactó y autorizó sin tener conocimiento de que aquel hecho se había producido; que desde luego, por el hecho de recaer sentencia firme en el juicio, terminó éste, y a tenor del artículo 765 de la ley Procesal, no debe continuar subsistente la anotación, pues puede y debe cancelarse; pero tratándose de juicio civil, no debe hacerse esa declaración en la sentencia, a menos que se pida expresamente y el Juez la acuerde; que, por tanto, tiene que solicitarla el deudor; y que, no obstante, a su juicio, tampoco basta que se solicite y acuerde la cancelación de la anotación, sino que es preciso además que ésta se practique en el Registro, y mientras esto no tenga lugar, aquel asiento continúa surtiendo su efecto de impedir el acceso al Registro de los títulos otorgados por el deudor contrarios a las limitaciones ordenadas:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, por el Presidente de la Audiencia, en armonía con lo solicitado por el recurrente, lo verificó, exponiendo todas las diligencias y tramitación del juicio incoado a instancia de la Sociedad Mercantil de Casquero y Compañía, S. en C., y a que se ha hecho referencia en el primer resultando, hasta la sentencia recaída que obtuvo el carácter de firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno dentro del término legal:

Resultando que en virtud de orden del Presidente de la Audiencia se expidió por el Registrador de la Palma una certificación de la que resulta o aparece: que se tomó anotación preventiva en su Registro, con la letra B, de la escritura de constitución de hipoteca a que se refiere este recurso, existiendo al margen de la misma una nota en la que se expresa queda subsistente el asiento hasta que se resuelva este recurso; que en el mismo tomo existe otra anotación, de la que aparece estar afecta la finca descrita en el primer resultando, por estarlo otra de la cual procede, con una hipoteca a favor de doña María del Pilar González Lara, en garantía de precio aplazado por compra hecha por el Sindicato Agrícola Católico de Bollullos; que D. Francisco Díaz es dueño de esta finca por compra, al expresado Sindicato, habiéndose constituido hipoteca a favor de éste en garantía de la mitad del precio, hipoteca que aun sigue vigente, y que aparece otra anotación a consecuencia del juicio declarativo de mayor cuantía, y a que ya se ha hecho referencia, de la Sociedad Casquero y Compañía contra D. Francisco Díaz y D. Joaquín Díaz Perea, sobre cobra

de pesetas, en cuyos autos fué embargada la finca propiedad del primero como consecuencia de su declaración de rebeldía, ordenándose por providencia del Juzgado se pusiera en el Registro anotación preventiva con prohibición absoluta de venderla, gravarla ni obligarla, de conformidad con lo interesado y lo prescrito en el artículo 764 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así se hizo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró la falta de personalidad al Notario recurrente, don Francisco Monedero Ruiz, para interponer este recurso, por no fundarse la nota recurrida en defectos atribuidos a la escritura ni en motivo alguno que pueda afectar a su decoro y crédito profesional:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que de la lectura de la escritura aparece que relaciona la prohibición absoluta de enajenar y gravar, y siguiendo su criterio la consideró sin valor ni fuerza legal, y por ello autorizó el documento y aconsejó al acreedor hipotecario la constitución de la hipoteca, que con la garantía notarial aspiraba a la inscripción; que, por otra parte, la hipoteca exige como requisito esencial para su validez que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro, y si no se inscribe resulta ineficaz, lo que explica que no es un defecto ajeno a la fe notarial, y, por último, alega en defensa de su apelación, las Resoluciones de esta Dirección de 20 de Junio de 1917, 14 de Septiembre de 1920 y 17 de Julio de 1923:

Resultando que esta Dirección general el 31 de Marzo último acordó declarar, con revocación del auto apelado, que el Notario autorizante de la escritura calificada tenía facultades para interponer este recurso gubernativo, por considerar: que la doctrina de este Centro, basada en el artículo 181 del Reglamento hipotecario, concede al Notario la facultad de entablar el recurso gubernativo, además de los casos normales, cuando la calificación se apoye en motivos que, por haber sido conocidos y tenidos en cuenta al redactar la escritura, pudieran dar lugar a la creencia de que dicho funcionario no sabía apreciar el alcance de las relaciones o particularidades jurídicas del caso, ni proveer a las dificultades que en la realidad se opusieran a la voluntad de los otorgantes; que la prohibición de enajenar, anotada a instancia de la Sociedad en comandita "Casquero y Compañía" sobre la finca hipotecaria objeto de la escritura en cuestión, aparece reseñada en la relación de cargas que la misma contiene; y que es perfectamente admisible que en un problema tan discutido como el de los efectos de una prohibición de enajenar, judicialmente decretada, piensen de distinto modo Registrador y Notario; por lo que, así como no es extraño que el primero haya hecho uso en tales términos de la facultad de calificar, tampoco ha de negarse al segundo la de impugnar la calificación extendida:

Resultando que el Presidente de la

Audiencia volvió a remitir el expediente de este recurso gubernativo, declarando que el Notario recurrente tenía facultades para interponer el referido recurso, por lo que la expresada Presidencia, entrando en el fondo del mismo, en su nueva resolución declaró bien denegada la inscripción de la escritura de préstamo hipotecario autorizada por el Notario recurrente el 4 de Marzo de 1925, por considerar: que a tenor de lo establecido en el artículo 77 de la ley Hipotecaria, y de conformidad con la esencia y espíritu que inspira todo el régimen y derecho hipotecario español, es indiscutible que los efectos de las inscripciones en el Registro de la Propiedad sólo se extinguen por su cancelación o por otra inscripción legalmente posible, y, por lo tanto, forzoso es también llegar a la conclusión de que, existiendo, respecto a la finca de referencia, la anotación preventiva de prohibición de enajenarla, gravarla ni obligarla, extendida en virtud de mandamiento judicial expedido por Juez competente en juicio ordinario de mayor cuantía, aplicándose el artículo 764 de la ley de Enjuiciamiento civil, evidente es la procedencia de la calificación hecha por el Registrador de la escritura pública en cuestión; pues además, nada significa en contrario el hecho de que exista ya sentencia firme en dicho juicio de mayor cuantía, pues a tenor de lo establecido en los artículos 82 y 84 de la citada ley Hipotecaria, la cancelación de las anotaciones preventivas ha de hacerse en virtud de providencia ejecutoria de Juez competente, y la calificación de que se trata fué hecha sin más antecedentes que la propia escritura, y, por lo tanto, según el artículo 124 del Reglamento de la ley Hipotecaria, el testimonio de la sentencia antes aludida no puede ser tenido en cuenta para juzgar la procedencia de la calificación objeto de este recurso gubernativo:

Vistos los artículos 764 de la ley de Enjuiciamiento civil, 42 de la ley Hipotecaria y 124 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 7 de Marzo de 1893, 31 de Mayo de 1911, 30 de Diciembre de 1914, 7 de Junio de 1920, 9 de Julio de 1922 y 27 de Septiembre de 1926:

Considerando que por muy dignos de estudio que sean *de lege ferenda* los razonamientos desenvueltos por el Notario, no pueden ser tenidos en cuenta, dado el actual estado de nuestra legislación: primero, porque si efectivamente el propietario tiene el derecho de disponer de sus cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, una de éstas es la que ha motivado la anotación preventiva de la prohibición de enajenar discutida; segundo, porque los efectos preventivos de la anotación en nuestro sistema son, a veces, más enérgicos que los de una hipoteca judicial, aunque en otros respectos no pueda asimilarse aquel asiento a una inscripción en sentido estricto; tercero, porque nuestras leyes no circunscriben la facultad de prohibir la enajenación de bienes inmuebles a los juicios de testamento, abintestato, prodigalidad o demencia, sino

que por motivos trascendentes al orden público, por exigencias del procedimiento en rebeldía o por virtud de las excepcionales circunstancias del ordinario declarativo, autorizan a los Jueces o Tribunales para ordenar el secuestro o prohibir la enajenación en los términos reconocidos por la Resolución de este Centro de 27 del corriente; y en fin, porque mientras conserven su vigencia los artículos 764 de la ley de Enjuiciamiento, y 42, en su número 4.º, de la Hipotecaria, siempre se encontrará un obstáculo para efectuar inscripciones como la solicitada en los términos expresos del asiento practicado con arreglo a los mismos:

Considerando que si en el juicio declarativo cuyas resultas se han asegurado con la indicada anotación preventiva, se ha pronunciado sentencia absolutoria o se ha condenado al demandado, ordenando, cosa improbable, el levantamiento de la prohibición de enajenar discutida, debe, ante todo, ponerse el Registro en consonancia con la realidad jurídica; pero de ningún modo procede imponer al Registrador los pronunciamientos de una decisión judicial que no conoce, ni tampoco resolver este recurso en vista de declaraciones y documentos que no han sido tenidos a la vista para calificar:

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Francisco Monedero y Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de dicha capital, a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Antonia Caralesi Maestre falleció en la ciudad de Sevilla el 7 de Diciembre de 1917, bajo testamento abierto otorgado el 2 de Noviembre de 1914, ante el Notario de la misma capital D. Manuel Díaz Caro, y en la cláusula quinta del mismo se dice literalmente: "La señorita testadora instituye por sus únicos y universales herederos, por iguales partes, y en la forma y manera que después se explicará en esta misma cláusula, a sus seis sobrinos carnales, hijos del difunto hermano de la otorgante, D. José Caraleri y Maestre, llamados, respectivamente, doña María del Carmen, doña Matilde, doña María, doña Francisca Javier, conocida generalmente por doña Javiera, D. Joaquín y D. Manuel Caralesi y Echarte. Dichos seis herederos lo serán solamente en usufructo vitalicio, debiendo adquirir el pleno dominio de los bienes que le corresponden de la testadora al fallecer cada uno de tales herederos, los hijos legítimos o los descendientes legítimos de hijos

legítimos que al morir el heredero usufructuario fallecido quedarán de éste por iguales partes, a menos que en testamento dispusiere el sobrino carnal respectivo de la señorita otorgante que los bienes que de ésta le correspondan, en virtud de esta cláusula, se distribuyan entre sus hijos en la proporción que al respectivo heredero o heredera usufructuario ordenase, bien entendido que lo que se les prohíbe a los que o a las que dejaren descendencia legítima, es disponer de ninguna parte de los bienes en favor de otras personas. No obstante todo lo dispuesto en la presente cláusula, podrán los herederos usufructuarios de la compareciente vender los bienes del usufructo durante su vida; pero si hicieran uso de este derecho, será indispensable que inmediatamente inviertan todo el precio que obtuvieren en bienes inmuebles o en efectos públicos o acciones o valores mercantiles de conocido valor, inscribiéndose la finca o fincas que compraren con el importe del precio, en idéntica forma en que estuviese la que vendieran, siguiendo, con respecto a lo comprado, las mismas reglas en cuanto al usufructo y a las personas a quienes a su muerte deban ir esos bienes, que ya se han establecido en la presente cláusula, y depositándose los efectos públicos o valores mercantiles en el Banco de España o en cualquiera de sus sucursales, haciendo constar, al constituir el depósito, que están sujetos al usufructo susodicho en la forma y manera explicada, entendiéndose, sin embargo, que si el precio de la venta fuese mayor que el de la adjudicación que de esos bienes se hiciese en la participación de la testadora, ese exceso lo hará suyo el heredero vendedor en pleno dominio.

Aunque se conceda a los usufructuarios el derecho de vender de que se ha hablado, la testadora los niega, que no hagan uso del mismo sino en los casos en que sea conveniente hacerlo". Sexta Para cumplir y ejecutar este testamento, nombra como albaceas testamentarios, con amplias facultades y con el carácter de solidarios, al Excmo. Sr. D. Carlos de la Lastra y Romero, Marqués de Torre nueva, y al Sr. D. Manuel de Arjona y Fernández de Peñaranda, los dos mayores de edad, casados y vecinos de Sevilla. A dichos albaceas les concede, solidariamente las facultades que el Código civil atribuye a los albaceas y las más amplias facultades solidarias para que, ocurrido su fallecimiento, se hagan cargo de sus bienes, los inventarían y aprecien; para que puedan administrarlos; para que cobren y paguen lo que a la testamentaria se adeuda o ésta deba, dando o exigiendo los oportunos recibos, cartas de pago, cancelaciones de hipoteca y demás resguardos que correspondan; para que puedan retirar del Banco de España o de cualquiera Sociedad o Establecimiento de crédito las cantidades, valores o efectos públicos que por cualquier título o razón pertenecan a la señorita otorgante; para que representen a la testamentaria así en juicio como fuera de él, pudiendo otorgar poderes a favor de Procura-

dores y revocarlos; y, en una palabra, para que hagan y practiquen cuantos actos y diligencias se requieran hasta dejar terminada por completo su testamentaria."

Resultando que el 30 de Noviembre de 1917, doña Antonia Cavalesi y Maestre otorgó otro testamento ante el mismo Notario del anterior, aclaratorio de éste, expresándose en la cláusula tercera del mismo lo siguiente: "En cuanto a la facultad para vender los bienes que se concede a los herederos usufructuarios en la misma cláusula quinta, del aludido testamento ante mí, ordena ahora la compareciente que para efectuar tales ventas intervengan en las ventas, en la percepción del precio y en la colocación de éste, para que lo que se comprare con el mismo siga la misma condición que los bienes que se vendieren, cualesquiera de los albaceas nombrados en la cláusula sexta de su indicado testamento, aunque hubiese ya expirado el plazo legal del albaceazgo y su prórroga. En el caso de que al irse a efectuar alguna o algunas de las ventas hubiesen fallecido los dos albaceas, estuviesen incapacitados o por cualquier otra causa no fuese posible la intervención de los mismos en las ventas, percepción y colocación del precio, intervendrán entonces en todos esos actos, con iguales facultades que los albaceas, la persona o personas o representante legal de éstas que en el momento de efectuarse las ventas tuviesen derecho, según la cláusula quinta de su testamento aludido, para adquirir los bienes de que se tratare. No haciéndose las ventas como aquí se ordena se considerarán nulas. Claro está que subsiste y continúa vigente lo del derecho a hacer suyo en pleno dominio el heredero vendedor el posible exceso del precio de la venta con relación al valor de adjudicación que se le hubiese dado al bien respectivo que se vendiese en la partición de bienes de la testadora."

Resultando que el Notario recurrente en su informe hace constar: que los Sres. Cavalesi, por escritura otorgada el 22 de Noviembre de 1918 ante el Notario D. Manuel Díaz Caro, aprobaron y protocolizaron la partición de los bienes relictos de doña Antonia Cavalesi, adjudicándose por sextas partes proindivisas en usufructo vitalicio, entre otros bienes, un solar o lote de terreno en la villa de San Juan de Aznalfarache, con entradas por la calle Mateo Alemán, señalado con el número 25 de gobierno, y por la calle de Rodríguez Marín, número 26; y otro solar o lote de terreno en la misma villa, con una entrada por la referida calle Mateo Alemán, señalada con el número 42 de gobierno, y con otra por la calle de Guzmán, número 41, también de gobierno; siendo adjudicado cada solar en el valor de 500 pesetas, y la primera copia de la escritura que se refiere fué inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla:

Resultando que uno de los herederos y adjudicatarios de la sexta parte proindivisa del usufructo de las mencionadas fincas, D. Manuel Cavalesi y Echarte, falleció sin descendencia legítima y abintestato, por lo

que su parte en esas fincas y las demás pasó en pleno dominio por quintas partes a sus cinco hermanos y coherederos, según consta en la escritura de 11 de Septiembre de 1923, otorgada ante el Notario de Sevilla, D. Francisco Monedero Ruiz:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el propio Notario el 20 de Diciembre de 1924, los cinco herederos sobrevivientes de doña Antonia Cavalesi y Maestre, doña María, doña Carmen, doña Javiera, doña Matilde y D. Joaquín Cavalesi y Echarte, con asistencia e intervención del albacea y contador partididor testamentario, el excelentísimo Sr. D. Carlos de la Lastra y Romero, vendieron cada uno en la parte que les es respectiva los lotes de terreno ya referidos en el Resultado anterior a D. Juan de Dios Sánchez y López, por el precio de 1.000 pesetas en total, que declararon tener recibido antes del acto de la formalización de la escritura de venta los vendedores, y en el número segundo de la parte expositiva del documento se hizo relación de las disposiciones testamentarias que les facultaban para vender los bienes que integraban el usufructo, e hicieron constar "que al hacer uso de las atribuciones concedidas por la testadora declaran que cumplirán estrictamente sus disposiciones testamentarias, y manifiestan que cada una de las fincas que se han descrito bajo las letras A y B en el número primero de esta exposición fueron adjudicadas en un valor de 500 pesetas, o sea entre ambas 1.000 pesetas, y como una sexta parte de esta total cantidad les pertenece en pleno dominio, el valor de las otras cinco sextas partes, que es de 833,30 pesetas, será sobre el que ha de continuar el usufructo con arreglo a las normas testamentarias..."; y en la cláusula quinta dijeron: "Los señores vendedores invertirán, conforme a lo dispuesto en el número segundo de la exposición de esta escritura, las 833,30 pesetas que representan el valor de su usufructo sobre las dos fincas, enajenadas según las operaciones particionales, en títulos de la Deuda pública, depositándolas en la Sucursal del Banco de España, de esta ciudad, con arreglo a las normas testamentarias, todo ello con intervención del señor albacea y contador partididor testamentario que presta su aprobación y mediación. Y para que quede claramente justificado lo acreditarán con la debida especificación en acta notarial que se considerará parte integrante de esta escritura para que por nota marginal o como corresponda, se haga constar en los asientos del Registro de la Propiedad a fin de que aparezcan las fincas libres de toda limitación, lo mismo que su adquirente en su indiscutible derecho de dominio".

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Inscrito el título que precede sólo en cuanto a una sexta parte de las fincas transmitidas...". No admitida la inscripción en cuanto a las cinco sextas partes res-

tantes de cada una de dichas dos fincas que los transferentes adquirieron por herencia de doña Antonia Cavalesi y Maestre, por no haberse observado en la enajenación de ellas las normas que para llevarlas a efecto y sancionada su inobservancia con pena de nulidad de la misma, estableció dicha causante en su testamento, otorgado en esta ciudad en 30 de Noviembre de 1917 ante el Notario don Manuel Díaz Caro, condicionando la facultad que concedió a aquéllos en el que otorgó en esta misma capital ante el citado Notario el 2 de Noviembre de 1914 para vender los bienes que en virtud de éste habían de adquirir en usufructo en la forma en él consignada. El defecto no parece subsanable y no procede, por tanto, anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que debe hacer constar que la causante, señora Cavalesi Maestre, segregó de sus olivares, en San Juan de Aznalfarache, varias porciones de terreno, que dividió en solares, vendiendo bastantes en vida, y después, adjudicados a los herederos en las mismas condiciones que los que han motivado el recurso, los enajenaron por escrituras otorgadas ante el que informa, que fueron objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla; que en el contrato llevado a efecto por los herederos de dicha causante hay que distinguir la venta en sí misma y la inversión del precio; que la venta en sí es plenamente válida, y eficaz la del pleno dominio de los bienes, porque la causante autorizó a los herederos para ello en la cláusula 5.ª de su primer testamento, con la única condición de que interviniera cualquiera de sus albaceas, según la cláusula 3.ª de su postrer testamento; que respecto de la inversión del precio, el testamento exige que se haya percibido por los herederos, luego es un acto posterior a la venta ajeno al comprador, que cumple con pagar en el momento de la transmisión; que da el precio y adquiere el pleno dominio de la finca, y siendo así hay que suponer la inversión completamente desligada del contrato, que siendo válido ha de producir todos sus efectos y el de la inscripción; que no dicen los testamentos, ni podrían decirlo, que en el momento de la venta haya que justificar la inversión del precio, porque eso sería disponer con anticipación de él o emplearlo en otros bienes antes de tenerlo; que los herederos usufructuarios no han querido soslayar la cuestión ni eludir esa obligación, como lo demuestra el número 2.º de la parte expositiva de la escritura de venta; que no hay disposición legal que prohíba la enajenación de los bienes sujetos a condiciones, con tal de que queden a salvo los derechos de terceros, en armonía con ello el artículo 16 de la Ley Hipotecaria establece la forma en que haya de acreditarse en el Registro el cumplimiento o incumplimiento; que la nota del

Registrador es oscura y poco precisa, pues deja en la sombra si el defecto se atribuye a los otorgantes, a la finca, al precio o a las formalidades del contrato; que por ello se ve privado de defender concretamente el punto controvertido; que quiere hacer constar también la improcedencia de la nota en cuanto a las enajenaciones de las cinco sextas partes del usufructo de las fincas, porque no habiendo prohibición en los testamentos y siendo por la ley enajenable el usufructo, no hay razón alguna para que en cuanto a él se deniegue la inscripción, y que las limitaciones de la causante podrían alcanzarse en todo caso a la enajenación del pleno dominio, no a la del derecho cierto e inscrito del usufructo vitalicio que corresponde a cada uno de los herederos sin condiciones, y que pueden conservar en su patrimonio o transmitir a quien tengan por conveniente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que de la doctrina fundamental en materia de sucesiones de que la voluntad del testador expresada en forma legal, y en cuanto no es contraria a derechos legítimos, ni a lo que está prohibido, es ley por la que aquéllas han de regirse, que tiene su base en ser la sucesión, según el Código civil, uno de los modos de adquirir la propiedad y en ser el testamento, según el artículo 658 del mismo Código, el primero de los medios porque se defiere, es corolario que los bienes hereditarios estén sujetos en cuanto a su adquisición y transmisión a las condiciones y gravámenes que el testador quisiera establecer sobre ellas; que esta doctrina consignada en el Digesto ley 19, título 1.º, libro 35, *Dicat testator et erit lex voluntas ejus*, establecida en el capítulo 2.º del título 3.º, del libro tercero del referido Código civil, se halla sancionada por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de Marzo de 1893 y 28 de Abril de 1894, entre otras, como de este Centro, sobre todo en la Resolución de 8 de Octubre de 1902; que en virtud de la doctrina expuesta, la ley porque debe regirse la sucesión de doña Antonia Cavalesi Maestre es la voluntad de la misma, consignada en sus dos testamentos; que con arreglo a la cláusula quinta del testamento, los contratos de compraventa que los herederos usufructuarios realizaren de los bienes de la herencia, quedarán sujetos en cuanto a su perfección y consumación válidas a que en ellos y en la percepción del precio intervinieren la persona o personas en dicha cláusula designadas; que siendo ésta la única manera, como fué condicionada por la causante, la facultad que otorgó a sus herederos para vender los bienes de su herencia, al consignarse en la nota recurrida que en la venta realizada no se han observado las normas establecidas por la testadora para la validez de la enajenación, claramente se expresa que ha faltado dicha intervención en los dos o en alguno de los dos tiempos en que ha debido tener lugar, a saber: en la perfección del contrato o en la entrega del pre-

cio; que, por tanto, su nota no adolece de la falta de claridad que le atribuye el recurrente, quien menos que nadie puede tacharla de obscura por cuanto que de ella y de su explicación tuvo conocimiento antes de ser consignada en el documento; que no constando que en la percepción del precio hayan intervenido las personas que en la cláusula tercera del testamento de 30 de Noviembre de 1917, designó la causante, aun habiendo intervenido en la perfección de la venta, ha quedado inobservada la norma que para la validez de la enajenación estableció la testadora, inobservancia que implica la nulidad del contrato, conforme a lo dispuesto en dicha cláusula y a la doctrina al principio expuesta; y que siendo el contrato objeto de la escritura denegada en la parte que los vendedores adquirieron en usufructo de doña Antonia Cavalesi, el de venta del pleno dominio de las fincas que en ella se describen en virtud de la facultad que para ello les concedió ésta, y teniendo aquellos inscrito su derecho de usufructo con dicha facultad, lo que debía ser y fué objeto de calificación era la validez o nulidad del acto jurídico realizado en uso de tal facultad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró bien calificada la denegación parcial de la escritura de 20 de Diciembre de 1925, en cuanto a su inscripción en el Registro de la Propiedad, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, agregando a las razones de su escrito de informe: que la intervención del albacea en las ventas, único requisito exigido por la causante, es suficiente para que se estime cumplida su voluntad, toda vez que su misión no era hacerse cargo del precio, sino intervenir para que, velando por las disposiciones testamentarias, exigiera como acto posterior la inversión adecuada:

Vistos los artículos 16, 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, 77 de su Reglamento y 675, 1.114 y 1.278 del Código civil:

Considerando que el principio de legalidad en que se haya inspirado nuestro sistema hipotecario, exige que los documentos en cuya virtud haya de practicarse la inscripción reúnan las máximas garantías de autenticidad y firmeza, ya que ha de quedar el acto correspondiente al amparo de las presunciones legales y las terceras personas, que en su día contraten con el adquirente, protegidas por el mismo asiento; por cuyas razones los Registradores han de oponer su veto a cuantos títulos carezcan de los requisitos necesarios para la plena eficacia de las disposiciones en los mismos contenidas y de los acuerdos adoptados por los contratantes:

Considerando que interpretados los testamentos otorgados en 2 de Noviembre de 1914 y 30 de Noviembre de 1917 por doña Antonia Cavalesi y Maestre, con arreglo a las normas del artículo 675 del Código civil, y enten-

Las disposiciones de sus respectivas cláusulas 5.ª y 3.ª en el sentido literal de las palabras, por no aparecer que fuera otra la voluntad de la testadora, han de reputarse nulas las ventas realizadas por los herederos usufructuarios y albaceas si no se hiciesen con sujeción a las reglas dictadas para la enajenación de las fincas, percepción del precio y colocación de éste, y, en su consecuencia, para que produzca plenos e incondicionados efectos la escritura objeto de la nota recurrida, es indispensable demostrar de un modo indudable el cumplimiento de tales requisitos:

Considerando que estas disposiciones no se oponen a que los actos enumerados de enajenación, pago e inversión vayan realizándose sucesivamente, y que su efectividad quede pendiente del total perfeccionamiento de las formalidades prescritas, como si éstas constituyesen, según indica el Notario recurrente, una verdadera condición jurídica y de su cumplimiento dependiera la enajenación contenida en el título inscribible:

Considerando que en la escritura origen del recurso los vendedores han enajenado y el comprador adquirido el pleno dominio de las fincas descritas, en el concepto de libre de cargas; pero a fin de que aparecieran también libres de toda limitación y el adquirente en posesión de su indiscutible derecho, han estipulado que por medio de acta notarial, que se reputaría parte integrante de la escritura, se haría constar en los asientos del Registro de la Propiedad el depósito en la Sucursal del Banco de España de Sevilla de los títulos de la Deuda que se adquirieran con la correspondiente parte del precio:

Considerando que para inscribir la *conditio juris* o, mejor dicho, el acto sujeto a la misma, como si se tratara de una condición ordinaria y evitar las situaciones jurídicas oscuras o contradictorias a que se llegaría autorizando el ingreso en el Registro de documentos otorgados *subconditio* por quien no tenga la libre disposición de sus bienes o se halle limitado en sus facultades de enajenar por trabas formales, es necesario que el negocio jurídico esté en un período incoactivo perfecto, sin amenaza de nulidad y que las relaciones jurídicas en cuestión sean aceptadas por los contratantes como condicionales, expresamente que faltan en la escritura calificada, donde se transforma en obligación de los vendedores el cumplimiento de las formalidades prescritas por la testadora, bajo pena de nulidad:

Considerando que no puede forzarse la analogía que existe entre la escritura autorizada por el Notario recurrente y en una venta de fincas bajo condición, para llegar a la inscripción de aquella y subordinar la perfección de la transferencia a la extensión de una nota marginal en analogía con el supuesto regulado por el artículo 16 de la ley Hipotecaria; porque el contrato que contiene obligaciones condicionales crea un estado jurídico perfecto, engendra relaciones objetivamente fecundas y es un nego-

cio jurídico condicionante más que condicionado, mientras el acto bilateral a que se refiere este recurso carece de un requisito en cierto modo indispensable para su existencia y no liga a las partes interesadas en la forma indicada,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 20.

I.—Peticionario, D. Juan López Soler, de Almería.

II.—Clase de industria, Mina de oro, en Nijar (Almería).

III.—Auxilio solicitado, préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 2 de Noviembre de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos en la GACETA DE MADRID los convalide cuando ostos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 4 de Noviembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Cigoitia, don Félix Eguleta y Ortiz de Zárate, Secretario de Agoncillo (Logroño); Morreda de Alava, D. Constanancio Fernández y Alsasua, Secretario de Labraza, de la misma provincia.

Idem de Albacete: Montalvos, don Antonio Carrillo García, Secretario de Lominchar (Toledo); Socovos, don Francisco Páez Duarte, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Alicante.—Benichembla, D. Rafael Ripoll Molines, interino del mismo; Benidoleig, D. Hermenegildo Esteve Oliver, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Vall de Laguart, D. Francisco Moll Riera, interino del mismo.

Idem de Almería.—Armuña de Almanzora, D. Francisco Párraga García, Secretario de Sufilí, de la misma provincia; Baccars, D. Cayetano Nieto Castilla, interino del mismo; Bayarque, D. Cayetano Nieto Castilla, caso cuarto del art. 20 del Reglamento orgánico; Benizalón, D. Francisco Esteban Mora, caso cuarto del art. 20 del Reglamento orgánico; Cobdar, D. Antonio Velasco Capel, interino del mismo; Félix, D. José Santero Vázquez, interino del mismo; Fines, D. Francisco García Muñoz, interino del mismo; Laroya, D. Ezequiel Daza Martínez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Lijar, D. Gonzalo González Villarreal, Secretario de Olula de Castro, en la misma provincia.

Idem de Avila.—Orbita, D. Angel Garcimartín Sáez, interino del mismo; Zarza, D. Angel García Pancorbo, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Badajoz.—Malpartida de la Serena, D. Manuel Fuentes Ignacio, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Peralada del Zaucejo, D. Segundino Rico Nieto, interino del mismo; Valencia de las Torres, D. Ramón Loarte Huidobro de Castañeda, interino del mismo.

Idem de Barcelona.—Pallejá, don Jaime Farrera Burgos, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Torrellas de Foix, D. Emilio Cerdá Valcorba, Secretario de Pontons, de la misma provincia; Castellfullit de Riubregós, D. Juan Badals Pintó, Secretario de La Nou, de la misma provincia.

Idem de Burgos.—Castrillo de la Vega, D. Epifanio Valdazo Pérez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Grijalba, D. Félix Ciudad Pérez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Junta de Río Losa, D. Domingo Santamaría Bañuelos, Secretario de la Agrupación Ibrillos-Castildelgado, de la misma provincia.

Idem de Cáceres.—Cabañas del Castillo, D. Emilio Curiel Muñoz, interino del mismo; Madrigal de la Vera, D. Snforiano Moreno Gómez, Secretario de Tejada de Tiétar, de la misma provincia; Mirabel, D. Pablo López Bejarano, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Pasaron de la Vera, D. Cándido Matías Alonso, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Robledillo de Trujillo, D. Blas Cisneros Blanco, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento

orgánico; San Martín de Trevejo, don Anastasio Simón Acosta, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de Canarias.—Tazacorte, don Antonio Calero Rugama, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Antigua, D. Domingo del Castillo Pérez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo.

Idem de Castellón.—Alfondeguilla, D. Deogracias Galán Arranz, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo; Fuentes de Ayodar, D. César Castells Soriano, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico; Olocou del Rey, D. Miguel Juan Rabaza Camañes, Secretario de Villares, en la misma provincia; Villanueva de Viver, D. Joaquín Mañes Bori, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo.

Idem de Ciudad Real.—Almedina, D. José María Valls Párraga, Secretario de Fuente el Fresno, de la misma provincia; Fernánaballero, D. José María Valls Párraga, Secretario de Fuente el Fresno, de la misma provincia.

Idem de Córdoba.—Fuente la Lancha, D. Alfonso Moreno Caballero, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Guijo de los Pedroches, D. Ceferino Román Moreno, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de La Coruña.—Dodro, D. Antonio Posse García, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de Cuenca.—Laguna del Marquesado, D. Servando Moral Cejalvo, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo; Olmedilla de Alarcón, D. Patrocinio Moral y Moral, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico; Puebla de Almenara, D. Isidoro Sanz González, Secretario de La Yesa (Valencia); Valverde de Júcar, D. Antonio Martínez Requena, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Gerona.—Massanas, D. Salvador Martí Torrent, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de Granada.—Beas de Guadix, D. Juan Antonio Moreno Merino, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Cacín, D. Julio Vinuesa Piqueras, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo; Lujar, D. Antonio Melero Estévez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Guadalajara.—Fuentes de la Alcarria, D. Pascual Garcés Garcés, Secretario de Copernal, de la misma provincia; Luzón, D. Angel Lucía Lucía, opositor número 179.

Idem de Huelva.—Cumbres de San Bartolomé y Cumbres de Enmedio (Agrupación), D. Federico Esperón López, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino de la Agrupación; Escacena del Campo, D. Fernando del Toro Benítez, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico; Niebla, D. Narciso Regidor Carrochena, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mis-

mo; Santa Ana la Real, D. Antonio Cabello de Oropesa y Jáuregui, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Huesca.—Baldellou, don Avelino Matías Martínez, interino del mismo; Barbuñales y Pertusa (Agrupación), D. Julián Cambra, Secretario de Torre de Alcanadre, de la misma provincia; Osso de Cinca, D. Ramón de Antonio Macía, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Vilanúa, don Zacarías Paredes Caballero, ex Secretario.

Idem de León.—Almanza, D. Pablo Robles Prieto, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Valdepolo, D. Alejandro González Moratíel, opositor número 251.

Idem de Lérida.—Algerri, D. José Juliá Doria, Secretario de Barbens, de la misma provincia; Orgañá, don Antonio Porta Maestre, Secretario de Aramunt, de la misma provincia; Puig-Gros, D. José Pifarré Torrès, ex Secretario; Salaradú, Tredós y Bagerque (Agrupación), D. Vicente Pocerull Dijuán, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino de la Agrupación; Villanueva de la Barca, D. Ramón Berniell Riera, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de Logroño.—Muro, Torre y Jalón de Cameros (Agrupación), don Eustasio Sáenz Sáenz, Secretario de Santa María de Cameros, de la misma provincia e interino de la Agrupación; El Redal, D. César García Izquierdo y Balda, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Tricio, D. Higinio Andrés Moreno, Secretario de Andalu (Soria).

Idem de Madrid.—Torrejón de Ardoz, D. Daniel Rodríguez Navas, caso quinto del artículo 20 del Reglamento orgánico; San Sebastián de los Reyes, D. Emiliano Arribas Serrano, interino del mismo; Santorcaz, D. Angel Gonzalo Varas, Secretario de Caspueñas (Guadalajara).

Idem de Málaga.—Almargen, D. Diego Soria Jiménez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Benamargosa, D. Domingo Ramírez Vilchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Canillas del Aceituno, don José Delgado Matos, Secretario de Frigiliana, de la misma provincia.

Idem de Palencia.—Belmonte de Campos, D. Julio Castro Martín, Secretario de Castil de Vela, de la misma provincia; Espinosa de Villagonzalo, D. Bautista Martín Franco, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Itero de la Vega, D. Silviano Ruiz de la Calera, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo; Prádanos de Ojeda, D. Pedro Sobrado Cossío, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Villahán de Palenzuela, D. Esteban Martínez Cabello, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Salamanca.—Buenavista, D. Leopoldo Robledo Sacristán, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Navasfrías, D. Vidal Montero Parra, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo; Pino de Tormes, D. Pedro Herrero Marcos, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; San Miguel de Valero, D. José Alcno

Zarza, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Santander.—Molledo, D. Clemente Martín Gutiérrez, Secretario de Herrera de Valdecañas (Palencia).

Idem de Segovia.—La Losa, D. Gabriel González Matesanz, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico; San Martín y Mudrián, D. Martín Arrauz Madroño, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Santiuste de la Pedraza, D. Gabriel González Matesanz, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Sevilla.—Pedrera, D. Luis López de Rosas y Santaló, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo.

Idem de Soria.—Santa María de las Hoyas, D. Juan Hernando Miguel, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Tarosa, D. Bienvenido Alonso Carrasco, ex Secretario; Torreblacos, D. Domingo Vinuesa Verde, Secretario de Nafría la Llana, de la misma provincia; Nepas, D. Santiago Romero Malco, Secretario de Uvero, de la misma provincia.

Idem de Tarragona.—Roals, D. José Marsal Mercé, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Teruel.—Cosa, D. David del Río Pascual, ex Secretario; Mezquita de Jarque, D. Miguel Narbón Cirujeda, interino del mismo; Tramacastiel, D. Antonio Pérez Jiménez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Villarquemado, D. Matías Tortajada Murciano, interino del mismo.

Idem de Toledo.—Caudilla, D. Teodosio García López, Secretario de Ventas de San Julián, de la misma provincia; Cazalegas, D. Vicente Carrochano Rodrigo, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo; Nuño-Gómez, D. Angel Ousse de la Cámara, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico; Pueblanueva, D. Teófilo Morán Lobato, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo.

Idem de Valencia.—Pedralva, don Arturo Surió López, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Valladolid.—Quintanilla de Arriba, D. Braulio Quevedo Liras, ex Secretario; Canillas de Esgueva, don Vidal Alvarez Marbán, ex Secretario; Villalar de los Comuneros, D. Jesús Tejera Toquera, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico.

Idem de Zamora.—Carbajales de Alba, D. Domingo Martín Ferrero, interino del mismo; Hermisende, D. José Fernández Alvarez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 e interino del mismo; Quintanilla del Olmo, don Justiniano Torio Rodríguez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento orgánico; Santa Cristina de la Polvorosa, D. Lorenzo del Campo Prada, ex Secretario; Villalube, D. Manuel Gayol González, Secretario de San Pedro de la Nave, de la misma provincia.

Idem de Zaragoza.—Bijuesca, don Luis Yeyes Ranz, Secretario de Casarejos (Soria); Bubierna, D. Victoriano Duro Hernández, caso tercero del artículo 20 del Reglamento orgánico e interino del mismo; Jarque, D. Antonio Cotela Almenara, Secretario de Gotor, de la misma provincia; Rues-

ta, don Martín Salinas Eraso, opositor número 118 e interino del mismo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error en la publicación de la lista de tribunales para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, publicada en la GACETA del día 7 del actual, se entiende que la lista de señores suplentes del Tribunal del distrito universitario de Murcia, queda redactado en la siguiente forma:

Suplentes.

D. Andrés Núñez del Reio, Inspector provincial de Albacete.

D. Claudio Hernández Rós, Académico de la Sección de Higiene.

D. Eduardo Talavera García, Subdelegado de Medicina de Cieza (Murcia).

D. José Basterrechea, Médico titular (Murcia).

D. Francisco Villar Romero, Médico titular (Murcia).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

El Presidente de la Junta del Censo Electoral de esta Corte ha dirigido a este Ministerio la siguiente comunicación fechada en 26 de Octubre próximo pasado:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 de Agosto último, y dispuesto por el artículo 22 de la ley Electoral vigente que las Juntas municipales del Censo designarán todos los años los locales en que hayan de establecerse los Colegios electorales para las elecciones que ocurran en el año siguiente, dando preferencia para el establecimiento de los mismos a las Escuelas y edificios públicos, y siendo insuficientes el número de aquéllas para la instalación de las 341 secciones que comprende la capital, tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Junta municipal, en cumplimiento con lo determinado en la citada disposición, se ha visto obligada a utilizar, para los indicados fines, los locales dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que a continuación se expresan:

Alberto Aguilera, 45; Ribera de Curtidores, 39; Embajadores, 68; Páccico, 25; Marqués de Cubas, 11; Don Ramón de la Cruz, 37; Artistas, 6; Palafox, 14; Palma, 38; San Mateo, 5, y Silva, 1, Escuelas de Artes y Oficios; Castelló, 5, y Bola, 3, Fiel contraste; Libertad, 15, Escuela Nacional de Artes Gráficas; Reyes, 4, Instituto del Cardenal Cisneros, aulas 1, 2, 3 y 6; Amanié, 2, Instituto, aula de Química; Valverde, 26, Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Montalbán, 20, Escuela Superior del Magisterio; plaza de la Villa, 2, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; plaza de Santiago, 2, Escuela Superior de Comercio; Embajadores, 70, Escuela de Veterinaria, aulas 1, 3 y 7 y Consulta pública; Estudios, 1, Escuela de Arquitectura, aulas 1, 2 y 8; Atocha, 104, Facultad de Medicina, aulas 1, 2 y 4, salón de Grados y otro en otra dependencia de la misma Facultad; paseo de Atocha, 1 y 3, Ministerio de Instrucción pública, en una dependencia de dicho Ministerio; Serrano, 13, Biblioteca Nacional, izquierda, y Junta Superior de Excavaciones de Antigüedades; paseo de Recoletos, 20, Biblioteca Nacional, izquierda, puerta primera y derecha; Marqués de la Ensenada, 8, Dirección general del Instituto Geográfico; paseo de la Castellana, 69, Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos; San Bernardo, 80, Escuela práctica graduada de la Normal de Maestros, secciones 3.^a, 4.^a y 5.^a; Daoiz, 3, Jardines de la Infancia; Barco, 24, Escuela Normal de Maestras, bajos derecha e izquierda; Farmacia, 14, Facultad de Farmacia, pabellón del patio y salón de Química orgánica; paseo de la Castellana, 60, Escuela del Hogar; San Bernardo, 51, Universidad Central, aulas 1, 2, 6, 7 y 9; cuesta de Santo Domingo, 3, Escuela Central de Idiomas.

Ruego a V. E. se digne ponerlo en conocimiento de los Jefes de las mencionadas dependencias, con el fin de que cuando tenga lugar una elección presten las necesarias facilidades, mobiliario y luz, a ser posible, a los señores Presidentes y Adjuntos que constituyan las Mesas de los referidos Colegios, no sólo el día de la votación, sino el jueves anterior al domingo señalado para la misma, en que por disposición del artículo 30 de la ley los señores candidatos harán entrega a las Mesas de los talones de comprobación de nombramientos de Interventores."

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Jefes de las mencionadas dependencias y a los efectos interesados en la transcrita comunicación. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.—El Director general, P. A., Infantas.

A los Jefes de los Centros que se expresan en esta comunicación.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente en vacantes correspondientes al mes de Septiembre último.

PRIMER TURNO

Novena del segundo, alta.—D. Mariano de Montiano y Uriarte, excedente de Alzaga (Guipúzcoa); la de Galarreta-San Millán (Alava).

Séptima, 4.468.—D. Emanuel Juan Morrer Pellicer, Maestro que fué de Carlos (Gerona); la de La Bleda-San Martín Sarroca (Barcelona), como

comprendido en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Idem, 5.733.—D. Prudencio Grau y Pi, Maestro que fué de San Esteban de Llemana (Gerona); la de Gualba (Barcelona), como comprendido en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Novena del segundo, 2.972.—D. Juan Andrés López, excedente de El Toro (Castellón); la de Dudar (Granada).

Idem del ídem, 3.941.—D. Julián Guijarro Castellanos, excedente de Villaco de Esgueva (Valladolid); la de Sillar Baja-Diezma (Granada).

Alta del ídem.—D. José Hernández Moreno, Maestro que fué de Peñacerrada (Alava); la de Turro-Gacín (Granada) por virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1925.

Novena del ídem, 3.227.—D. Ramón Calle Matesanz, de Pinillos de Esgueva (Burgos); la de Robregordo (Madrid).

Idem del ídem, alta.—D. Anastasio Ortega López, excedente de Alalparido (Madrid); la de Horeajo de la Sierra (Madrid).

Séptima, 6.990.—D. Manuel Penín Novoa, Maestro que fué de Amorocé, en Celanova (Orense); la de Castro Caldelas (Orense), como comprendido en el número 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Omitido en el segundo escalafón.—D. Francisco Quintana Cueria, Maestro que fué de Priede-Piloña (Oviedo); la de La Felguerina-Caso (Oviedo) por virtud de la Real orden de 30 de Junio último.

Séptima, 6.734 bis.—D. Jesús Alonso Ríos, excedente de Olleros (Lugo); la de Sillada (Pontevedra).

Idem, 6.198.—D. Atanasio Alonso Quijada, Maestro que fué de Serradilla del Arroyo (Salamanca); la de Agallas (Salamanca), como comprendido en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Idem, 4.484.—D. Félix Martín García, excedente de Collado Hermoso (Segovia); la de Abades (Segovia).

Idem, 6.520.—D. Benjamín Ribelles Roig, excedente de Rosell (Castellón); la de Cruz Cubierta (Valencia).

Novena del segundo, 4.318.—D. Lorenzo Antonio Pinagua y Uriarte, excedente de Santibáñez de la Peña (Palencia); la de Fica (Vizcaya).

Se desestima la petición por primer turno de D. Rafael Simó Alós para la Escuela de Bipeixcar (Valencia) por no haberse recibido su expediente de reingreso.

SEGUNDO TURNO

5.471 del primer escalafón.—D. Miguel Cruz Nievas, de Málaga; la Sección de graduada del Hospicio de Granada, como comprendido en los números 3.º y 4.º del artículo 82 del Estatuto.

Sexta, 3.325.—D. Venancio Barreiro Hoyos, de Peñacastillo (Santander); la de Cueto (Santander), como comprendido en el número 3.º del artículo 82 del Estatuto.

TERCER TURNO

Séptima, alta.—D. Antonio Burriel y Muñoz, de Honrubia (Cuenca); la de El Carrizate (Cuenca), 14-10-925. Idem, 5.487.—D. Aurelio Gonzalo

Pedruelo, de Villalba del Rey (Cuenca); la de Torralba (Cuenca), 1-10-921.

Idem, alta.—D. Claudio Muñoz y López, de Azuaga (Badajoz); la unitaria número uno de Vilches (Jaén), 8-5-925.

Octava del segundo, 763.—D. Pedro Alvarez Alvarez, de Mallera-Salas (Oviedo); la de Quinzanas-Pravia (Oviedo), 1-10-906.

Séptima, alta.—D. Gregorio Fernández Pérez, de Tapioles (Zamora); la de Labajos (Segovia), 8-5-925.

Se desestiman las peticiones por tercer turno de D. Juan José García y Domínguez para las Escuelas de Campo de los Locos y Jacina, por no haberse recibido su expediente.

Igualmente se desestima la petición por tercer turno de D. Agustín García Bordel para la Escuela de Portugaleta (Vizcaya) por ser éste de censo superior a la que desempeña el solicitante.

También se desestiman por igual causa las peticiones por tercer turno de D. Calixto Urgel Bueno para las Escuelas de Balaguer y Portugaleta.

CUARTO TURNO

Novena del segundo, 2.877.—Don Eleuterio Barberena y Bengaray, de Uztarros (Navarra); la de Apellániz (Alava), 1-12-918.

Idem id., 3.689.—D. Eusebio Duque Vallejo, de Valporquero de Torío (León); la de Bujianda, Antofiana (Alava), 1-4-923.

Séptima, alta.—D. Ignacio Sáenz Soler, de La Bobadilla (Jaén); la de Hoya Gonzalo (Albacete), 28-5-925.

Idem, 7.378.—D. Manuel Gil Sánchez, de Fuentes de Andalucía (Sevilla); la de Pobedilla (Albacete), 1-12-922.

Idem, 6.246.—D. José Sola Ibáñez, de Overa (Almería); la de Belénque (Almería), 19-9-913.

Idem, alta.—D. Miguel Mercader y Roig, de Recemel (Coruña); la de Lijar (Almería), 13-6-925.

Idem, alta.—D. José Fernández y Fernández, de Castril (Granada); la de Oria (Almería), 12-10-925.

Idem, 7.007.—D. Indalecio Sánchez y Muñoz, de Viveros (Albacete); la de Purchena (Almería), 1-9-921.

Novena del segundo, 4.423.—Don Julio Romero Alvarez, de Gorgua; la de Santa María de Nieva, Huércal-Overa (Almería), 2-10-920.

Idem del id., 4.800.—D. Federico Molina Zangroniz, de Torreserena (Lérida); la de Urcal, Huércal-Overa (Almería), 21-9-921.

Séptima, alta.—D. Francisco Rodríguez Ortiz, de Puerto de Mazarrón (Murcia); la de Arboleas (Almería), 21-4-925.

Novena del segundo, 3.565.—Don José Orejuela Jiménez, de Setados, Nieves (Pontevedra); la de Los Piños, Bédar (Almería), 2-1-923.

Séptima, alta.—D. Natalio Rojas Díaz, de Curantes (Pontevedra); la de Los Gorrillos, Berja (Almería), 1-7-925.

Novena del segundo, alta.—Don Manuel Precioso Córdoba, de Modúbar de la Emparedada (Burgos); la de Castro (Almería), 10-6-924.

Séptima, alta.—D. José González Valentín, de Santa Eulalia (Orense); la de Macael (Almería), 28-10-925.

Novena del segundo, alta.—Don Nicolás Fernández y Fernández, de El Campillo (Teruel); la de doña Pilar de Jaravia, Pulpi (Almería), 10-6-924.

Séptima, alta.—D. Rafael Plaza y Martínez, de Oraibique (Almería); la de Uleila del Campo (Almería), 15-6-925.

Novena del segundo, 4.272.—Don Florián Palacios García, de Torregalindo (Burgos); la de Bravos (Ávila), 1-8-922.

Séptima, alta.—Don Segundo Sánchez Blázquez, de Castro (Lugo); la de Lastra del Cano (Ávila), 1-7-925.

Octava del segundo, 835.—Don Pedro Bermejo y Lázaro, de Santo Domingo de las Posadas (Ávila); la de Muñosancho (Ávila), 1-9-911.

Séptima, alta.—D. Anastasio Pérez Puente, de Navarredondilla (Ávila); la de Navalunga (Ávila), 1-9-922.

Idem, 7.177.—D. Juan Encabo y Duque, de Casaseca de Campeán (Zamora); la de Villanueva de Gómez (Ávila), 1-9-921.

Novena del 2.º, alta.—D. Pelayo González Moruno, de Nogales de Pisuerga (Palencia); la de Mazallinos, La Zarza (Ávila), 1-11-922.

Séptima, 6.240.—D. Mariano Teflo Galán Fernández, de Palacios Rubios (Ávila); la de Navas del Marqués, núm. 2 (Ávila), 1-9-918.

Novena del segundo, 5.100.—Don Hdefonso de Paz Fernández, de Navabellida (Soria); la de San Bartolomé de Tormes (Ávila), 2-5-922.

Séptima, 8.452.—D. José María Moreno Santos, de Pimiango (Oviedo); la Sección de graduada de Pedro-Bernardo (Ávila), 1-11-920.

Sexta, 2.844.—D. Regino Quintana y Cota, de Siruela (Badajoz); la Auxiliaria número 2 de Cabeza del Buey (Badajoz), 21-6-915.

Novena del segundo, 3.157.—Don Juan Llull Vives, de Ibiza (Baleares); la de El Carritxó, Felanitx (Baleares), 1-2-921.

Séptima, alta.—D. Andrés Auladell Bertrán, de Taboada Dos Freires (Lugo); la de Mura (Barcelona), 15-6-925.

Tercera, 472.—D. Fernando Fernández Morales, de Barcelona; la Dirección de graduada de la misma capital, 11-6-916.

Séptima.—5.748.—D. Arturo Vidal Estévez, de Barcelona; la unitaria número 43 de la misma capital, 6-10-919.

Séptima, 3.825.—D. Daniel Boira Estrada, de Verdú (Lérida); la de Folgarolas (Barcelona), 1-9-921.

Idem, alta.—D. Salomón Pijoán Sala, de Granja de Escarte (Lérida); la de Olesa de Bonesvall (Barcelona), 9-11-922.

Novena del segundo, 4.841.—Don Sérvulo Rilova S. Millán, de Santa María de Redondo (Palencia); la de Bañuelos de Bureba (Burgos); 5-10-921.

Idem id., 2.303.—D. Timoteo Gutiérrez López, de Villalvilla de Villa-

diego (Burgos); la de Sotopalacios (Burgos), 18-10-914.

Idem id., 2.565.—D. Mariano Blanco Bariego, de Cañeda (Santander); la de Villalvilla de Burgos (Burgos), 17-4-917.

Idem id., alta.—D. Gregorio Díez Rodríguez, de Balonta (León); la de Villalvilla de Sobresierra-Gredilla la Polera (Burgos), 1-4-923.

Idem id., alta.—D. Luis Martínez y Martínez, de Congosto (León); la de Bentreteja (Burgos), 11-6-924.

Idem id., 2.304.—D. Anselmo Fernández Marquina, de Horteuelos (Burgos); la de Fresnena (Burgos); 1-5-923.

Idem id., 4.861.—D. Angel García Jimeno, de Castilforte (Guadalajara); la de Pardilla (Burgos), 13-10-921.

Novena del segundo, 4.501.—Don Balbino López Puente, de Trespuentes (Alava); la de Quintanilla Samuñó (Burgos); 1-12-920.

Idem id., 2.719.—D. Fausto García Delgado, de Valles (Burgos); la de Reinoso de Bureba (Burgos), 1-4-922.

Idem id., alta.—D. Santiago Casado Redondo, de San Román de San Millán (Alava); la de Villanueva de Teba (Burgos), 18-9-922.

Séptima, 8.838.—D. Gaspar Hacha Díez, de Hontoria de Valdearados (Burgos); la Sección de graduada de Pradoluengo (Burgos), 27-11-921.

Idem, alta.—D. Luis Iñiguez González, de Lerma (Burgos); la Dirección de graduada de Pradoluengo (Burgos), 10-11-925.

Octava del segundo, 770.—D. Casto Cuesta y López, de Royuela de Río Franco (Burgos); la de Revenga-Villaverde del Monte (Burgos), 5-5-909.

Séptima, 7.870.—D. José Mayor Santos, de Villasur (Palencia); la de San Quirce Riopisuerga (Burgos), 22-12-920.

Novena del segundo, alta.—Don Francisco Sáinz y Sáinz, de Rojas de Bureba (Burgos); la de Huerta de Arriba-Valle de Valdelaguna (Burgos), 9-1-923.

Séptima, alta.—D. Benito de Juan Rey, de Camelle (Coruña); la de Coruña del Conde (Burgos), 5-7-925.

Idem, 8.183.—D. Moisés Barga López, de Quintanilla de San García (Burgos); la de Medina de Pomar (Burgos), 22-7-916.

Idem, 7.718.—D. Ignacio Román Chaparro y Moreno, de Narros del Puerto (Ávila); la unitaria número 2 de Torreorgaz (Cáceres), 1-1-921.

Idem, 5.567.—D. Daniel Valentín Molano González, de Guareña (Badajoz); la de Hinojal (Cáceres), 7-10-1922.

Idem, alta.—D. Manuel Alegría y Rodríguez, de Peñalbo (Salamanca); la de Alcollarín (Cáceres), 1-3-923.

Idem, alta.—D. Aurelio Pascual Lorenzo, de Valdehuncar (Cáceres); la de Casas del Monte (Cáceres); 17-4-925.

Idem, alta.—D. Antonio González Vicente, de La Parte (Lugo); la de Galisteo (Cáceres), 12-6-925.

Idem, alta.—D. Rogelio Cuadrado y Cuadrado, de Larrodrigo (Salamanca); la de Jerte, Sección de graduada (Cáceres), 15-4-925.

Séptima, alta.—Don Domingo Ruiz López, de San Sebastián de

los Ballesteros (Córdoba); la de Madrigalejo (Cáceres), 21-6-925.

Idem íd.—D. Angel Alvarez y Rosa, de Caudanal, Villaviciosa (Oviedo); la de Robledillo de la Vera (Cáceres), 23-5-925.

Idem íd.—D. Pedro Rivero Ramos, de Idocín (Navarra); la de San Martín de Trevejo (Cáceres), 1-2-922.

Idem íd.—D. Aniano Felipe Rodríguez, de Mearaos; la de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), 13-6-925.

Quinta, 1.955.—D. Leoncio Moreno y Sánchez, de Coria (Cáceres); la de Viandar de la Vera (Cáceres), 10-10-911.

Séptima, alta.—D. Enrique Iglesias García, de Casas de Miravate (Cáceres); la de Villamesías (Cáceres), 1-9-918.

Idem íd.—D. Manuel Núñez Núñez, de Folgoso (Lugo); la unitaria número 2 de Algodonales (Cádiz), 1-11-925.

Quinta, 2.174.—D. Benigno Martínez Rodríguez, de Estepa (Sevilla); la desdoblada número 12 de Cádiz, 10-2-921.

Séptima, 8.882.—D. Juan José Fernández Cabrera, de Monturque (Córdoba); la de Facinas, Tarifa (Cádiz), 22-12-921.

Sexta, 3.250.—D. Vicente Reyes de San Luis, de Bariovento (Canarias); la de Santa Cruz de la Palma (Canarias), 1-9-919.

Séptima, 7.659.—D. Santiago León Hernández, de Silla de Guimar (Canarias); la de Bufaredo Santa Cruz de Tenerife (Canarias), 1-9-920.

Novena del segundo, 3.433.—Don Herminio C. Vaya López, de Tormos (Lérida); la de Masías de Barell, Lucena (Castellón), 23-12-918.

Séptima, 4.558.—D. León Gómez y Gómez, de Aguilar de Alfambra (Teruel); la de Teras (Castellón), 1-5-902.

Idem, alta.—D. Enrique Soler Godes, de Portas, Chantada (Lugo); la de Ortells (Castellón), 13-7-925.

Sexta, 3.370.—D. Rafael García Roldán, de Miguelturra (Ciudad Real), la Sección regencia de Ciudad Real, 1-9-916.

Séptima, 5.360.—D. Pedro Martínez Pérez, de San Luis de la Cámara (Oviedo); la de Arenas de la Moscarda, Campo de Criptana (Ciudad Real), 31-7-920.

Idem, alta.—D. José Aliseda Oliveres, de Alcuéscar (Cáceres); la Dirección de graduada de Daimiel (Ciudad Real), 18-4-925.

No se adjudica la Escuela de Puertollano (Ciudad Real) por ser vacante de niñas, según rectificación del anuncio publicado en la GACETA de 26 de Septiembre último.

Séptima, alta.—D. Manuel Romero y Romero, de Lebrija (Sevilla); la Sección de graduada de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), 23-10-923.

Sexta, 4.000.—D. Eduardo Bernal y Espinar, de Valdepeñas (Ciudad Real); la de Fernancaballero (Ciudad Real), 1-9-918.

Idem, 3.345.—D. Francisco Adraños Herrero, de Tomelloso (Ciudad Real); la Dirección de graduada de

Tomelloso (Ciudad Real), 12-10-1918.

Séptima, alta.—D. Francisco Alférez Fernández, de Real y Puerto (Orense); la de Pedroche (Córdoba), 16-10-925.

Novena del segundo, 4.895.—Don Antonio García Espejo, de Hortichuela, Pacheco (Murcia); la de El Bañuelo, Priego (Córdoba), 28-10-1921.

Idem, alta.—D. José María Fernández y Reina, de Santervás del Burgo (Soria); la de Las Lagunillas, Priego (Córdoba), 30-1-923.

Séptima, 5.434.—D. Rafael Díaz Zafra, de La Carlota (Córdoba); la de Posadas núm. 3 (Córdoba), 8-10-922.

Idem, alta, D. Juan Cazalla y García, de Noalejo (Jaén); la de Benamejí (Córdoba), 1-5-925.

Idem íd., D. José Pareja Dols, de Tinajo (Canarias); la de El Hoyo, Bémez (Córdoba); 11-11-925.

Idem, íd.—D. Fernando García Jurado, de Barciademera (Pontevedra); la de Villaralto (Córdoba); 19-6-925.

Idem íd.—D. Eladio E. Aguado Simó, de Corzos (Orense); la unitaria núm. 2 de Villanueva del Duque (Córdoba), 15-6-925.

Idem, 7.713.—D. Tomás Domínguez Pérez, de Domiños (Coruña); la de Sigrás, Cambre (Coruña), 21-4-919.

Idem, alta.—D. Constantino Dimas Gómez López, de San Andrés de Luena (Santander); la de San Salvador, Ortigueira (Coruña), 1-11-925.

Idem íd., D. Antonio Pérez García-Barros, de Regoa, Cedeira, (Coruña); la de Roán, Enfesta (Coruña), 27-5-925.

Octava del segundo, 464.—Don José Polo Alonso, de Villardeciervos (Zamora); la de Vilaboa-Leira, Valdeviño (Coruña), 1-3-917.

Séptima, alta.—D. Manuel Trastoy y Barreiros, de Zamanes (Pontevedra); la de Santa Cecilia (Serantes-La Coruña), 20-4-925.

Sexta, 2.773.—D. Antonio Cea Gómez, de Barro (Noya-Coruña); la de Brión (Coruña), 1-9-922.

Séptima, 6.491.—D. Francisco Piñeiro Barro, de Capela (Coruña); la de Cabañas (Coruña), 1-9-921.

Idem, 4.709.—D. Rafael Gil y Cabo, de Cerdido (Coruña); la de Caranza (Serantes-Coruña), 9-10-922.

Idem, alta.—D. José Otero Tarrío, de Beade (Lavadores-Pontevedra); la de Raris (Teo-Coruña), 14-10-925.

Novena del segundo, 3.163.—D. Rafael Sánchez Fuentes, de Tordelpalo (Guadalajara); la de Torrecilla (Cuenca), 1-2-923.

Quinta, 2.027.—D. Pedro Canteñas y Batlle, de Massanet de la Selva (Gerona); la de Figueras (Gerona), 14-10-902.

Séptima, alta.—D. Luis José y Pujol, de Luco de Bordón (Teruel); la de Las Llosas (Gerona), 16-6-925.

Novena del segundo, 4.962.—D. Ignacio Basedas Galofre, de Montanisell (Lérida); la de Boadella (Gerona), 1-12-921.

Séptima, 6.298.—D. Juan Buxeda Batlle, de Belcaire (Gerona); la de

Castelló de Ampurias (Gerona), 1-1-914.

Idem, alta.—D. Pascual Pascual Capdet, de Razo (Carballo-Coruña); la de San Cristóbal de Tosas (Gerona), 15-6-925.

Sexta, 2.547.—D. Isidro Macau Teixidor, de Verges (Gerona); la de Sarrí de Ter (Gerona), 1-9-918.

Séptima, alta.—D. Diego Moreno Casares, de Bubiñ (Granada); la de Lacalahorra (Granada), 15-10-925.

Idem, ídem.—D. Francisco González Canas, de Madrigal (Guadalajara); la de Diezma (Granada), 11-6-924.

Idem, ídem.—D. Antonio Fernández Abril, de Jorairatar (Granada); la de Piñar (Granada), 13-10-925.

Idem, ídem.—D. Fernando Villaverde Sánchez, de Tajarja (Granada); la de Zagra (Loja-Granada), 25-5-925.

Idem, ídem.—D. Leonardo Cano Gutiérrez, de Cea (León); la de Alarilla (Guadalajara), 15-3-923.

Novena del segundo, 1.414.—D. Justo de las Heras y Gil, de Salmerón (Guadalajara); la de Aranzueque (Guadalajara), 1-2-919.

Séptima, alta.—D. Emilio Jara Carralero, de Río (Villamarín-Orense); la de Fuentelaz (Guadalajara), 26-10-925.

Octava del segundo, 834.—D. Maximino Canani Moredaz, de Galápagos (Guadalajara); la de Monasterio (Guadalajara), 1-9-919.

Novena del segundo, 2.678.—D. Castro Sánchez Romeral, de Ullivarri de los Olleros (Alava); la de Aragosa (Mandallona-Guadalajara), 1-1-921.

Idem, 4.131.—D. Tomás Giner Pierra, de Fresna de Rodilla (Burgos); la de Villanueva de Argecilla (Guadalajara), 10-2-920.

Séptima, 7.941.—D. Francisco Luis Elejalde Blanco, de Corella (Navarra); la de Azcoitia, auxiliaría (Guipúzcoa), 20-12-919.

Octava del segundo, 1.159.—D. Mariano Gutiérrez Vivaracho, de Villatuelda (Burgos); la de Belaunza (Guipúzcoa); 1-9-918.

Séptima, 7.846.—D. Francisco López López, de Ezquioga (Guipúzcoa); la de Ubea (Guipúzcoa), 10-9-919.

Idem, 4.787.—D. Maximino García Delgado, de Puebla de Guzmán (Huelva); la de Cortegana (Huelva), 8-10-922.

Idem, alta.—D. José Florencio Reina, de Pareja (Guadalajara); la de Cabezas Rubias (Huelva), 23-6-926.

Idem, alta.—D. Fernando Calvo de la Fuente, de Jimena de la Frontera (Cádiz); la de El Campillo (Huelva), 24-4-925.

Sexta, 2.584.—D. Biano Pío Casado Bayón, de Villa de Don Fadrique (Toledo); la Sección de graduada de Isla Cristina (Huelva); 29-5-923.

Séptima, alta.—D. Jacinto Garduña Díaz, de Salares (Málaga); la de Los Marines (Huelva), 17-10-925.

Idem, ídem.—D. Juan Quintero Párrero, de Marigenta (Huelva); la unitaria número 1 de Nerva (Huelva), 1-10-921.

Idem, ídem.—D. Félix Martínez Lecea, de Rosende (Lugo); la de Palos de la Frontera (Huelva), 17-6-925.

Idem, ídem.—D. Antonio Díez Gil, de San Salvador de Camba (Rodeiro-

Pontevedra); la de Santa Ana la Real (Huelva), 7-11-925.

Séptima, omitido.—D. Laureano Domínguez y Vázquez, de Almonte (Huelva); la desdoblada número 2 de Trigueros (Huelva), 4-12-922.

Se desestima la petición por cuarto turno de D. José Pérez Chic para la Escuela de Cartaya (Huelva), por no contar el interesado en su actual Escuela de Manzanilla, en la fecha de 30 de Junio último, los tres años de servicios que exige el artículo 74 del Estatuto.

No se adjudican las vacantes de Huesca publicadas en la GACETA de 25 de Septiembre por no expresar el anuncio el censo que les corresponde.

Novena del segundo, 1.298.—Don Santiago Matas Luque, de Atajate (Málaga); la de Ventas del Carrizal-Castillo de Locubín (Jaén), 2-9-913.

Idem, 3.579.—D. Fausto Caballero Roscalvo, de Herrera (Sevilla); la de Puente Alamo-Alcalá la Real (Jaén), 1-11-921.

Cuarta, 1.020.—D. Juan Santiago Fonseca Hermosa, de Olivenza (Badajoz); la Sección de graduada número 3 de Linares (Jaén), 27-11-922.

Séptima, 3.005.—D. Feliciano Gregorio Torrealba Blanco, de Sotés (Logroño); la Sección de graduada número 2 de Linares (Jaén), 13-3-920.

Idem, alta.—D. Francisco Muñoz Millán, de Huelma (Jaén); la unitaria número 2 de Cazoria (Jaén), 17-10-925.

Idem, id.—D. Rafael Aldehuela Pérez, de Puente de Génave (Jaén); la unitaria número 2 de Alcaudete (Jaén), 6-6-925.

Idem, 4.184.—D. Petronilo García Sánchez, de Collado Villalba (Madrid); la de Villanueva del Arzobispo, unitaria número 1 (Jaén), 10-2-922.

Idem, 5.365.—D. Leovigildo Magaña Roderio, de Torredelcampo (Jaén); la de Torredonjimeno, unitaria número 1 (Jaén), 1-1-921.

Idem, alta.—D. Emilio Martínez León, de Jauja-Lucena (Córdoba); la de Jimena (Jaén), 14-7-923.

Idem, id.—D. Pablo Cuenca Calzada, de Navas de Tolosa (Jaén); la de Iznatoraf, unitaria número 1 (Jaén), 19-10-925.

Idem, id.—D. Wenceslao de Moya Eisman, de Domayo (Pontevedra); la de Cambil número 2 (Jaén), 20-10-925.

No se adjudica la Escuela de Getino-Cármenes (León), anunciada en la GACETA de 16 de Septiembre último, por no ser vacante de la fecha indicada en dicho anuncio.

Novena del segundo, alta.—D. Senén Mallo Valcarce, de Villalobar (León); la de Grandoso-Boñar (León), 8-9-922.

Idem, 2.405.—D. Pascual Amigo García, de Cegoñal (León); la de Ruirforco-Garrafe (León), 1-11-921.

Sexta, 3.165.—D. Luciano Suárez y Camino, de Corera (León); la de Mallo-Los Barrios de Luna (León), 1-11-918.

Séptima, 7.216.—D. Ricardo Álvarez Acedo, de La Bañeza (León); la de Dirección de la graduada de dicha localidad, 22-9-920.

Novena del segundo, alta.—Don Amancio Marbán Santamaría, de Rua-

nales (León); la de Berlanga (León), 8-12-922.

Séptima, alta.—D. Benito Valbuena López, de Piñeiro-Silleda (Pontevedra); la de Castellanos-Villamizar (León), 30-6-925.

Novena del segundo, alta.—D. Ildefonso Jambrina y Hernández, de Castrillo de Ríopisuerga (Burgos); la de Castrillo de las Piedras-Valderrey (León), 14-6-924.

Séptima, 5.320.—D. Prístino José López Álvarez, de León; la Sección de graduada de la misma capital, 1-11-918.

Idem, alta.—D. Julio Rubio Calzada, de Buján (Orense); la de Llamas de Laciñana-Villablino (León), 23-6-925.

Idem, id.—D. Pablo Toral Prieto, de Leiriella (Oviedo); la de Pobladora-Pelayo García (León), 1-6-925.

Idem, 6.785.—D. Bernardino Prieto Martínez, de Abano; la de Puente de Domingo Flórez (León), 1-10-918.

Idem, alta.—D. Cayetano Prieto Franco, de Herrerías de Vega de Valcarce (León); la de San Martín del Camino-Santa Marina del Rey (León), 1-5-925.

Idem, 8.420.—D. Cándido Rodríguez Díez, de Bereianos del Páramo (León); la de Soto de Valderrueda (León), 11-10-920.

Idem, 8.109.—D. Francisco Carrera de la Puente, de Murias de Rechivaldo (León); la de Tabladillo-Santa Comba de Somoza (León), 1-7-914.

Idem, 7.192.—D. Matías Alonso Fernández, de Viego-Reyero (León); la de Vidanes-Cistierna (León), 1-9-919.

Novena del segundo, alta.—D. Pedro Fernández González, de Posada del Río (León); la de Villalmán-Joara (León), 13-3-923.

Idem, 2.441.—D. Ambrosio Martínez Calvo, de Meizara (León); la de La Virgen del Camino-Velverde de la Virgen (León), 1-1-917.

Idem, 3.752.—D. Francisco Rena Viera, de Colsa (Santander); la de Ardón (León), 1-3-923.

Séptima, 5.644.—D. Manuel Abella Rodríguez, de Santa Cruz del Bollo (Orense); la de Villafranca del Bierzo (León), 11-1-16.

Idem, 8.784.—D. Joaquín Galimany Arbós, de Espluga Calva (Lérida); la de Almacellas, Sección de graduada (Lérida), 7-10-921.

Idem, alta.—D. Jaime Garret Florejach, de Artesa de Segré (Lérida); la Dirección de graduada de la misma localidad, 27-4-925.

Idem, 6.033.—D. Juan Solsona Camallol, de Asentín (Belcaire-Lérida); la de Balaguer (Lérida), 1-5-891.

Novena del segundo, 4.522.—Don Francisco Pau Bellet, de Josa de Cadi (Lérida); la de Lloberola (Biosca-Lérida), 15-12-920.

Idem, 4.821.—D. Francisco Mompeón Castells, de Ortoneda (Lérida); la de Monrós (Lérida), 1-10-921.

Idem, alta.—D. Luis Baro Rispa, de Sorrines (Lérida); la de Montardit (Enviny-Lérida), 1-10-924.

Séptima, 8.165.—D. José Ramón Benet, de Cantisnet-Eroles (Lérida); la de Orcau (Lérida), 23-11-920.

Idem, alta.—D. Manuel M. Ortiz Castelló, de Calleras-Tineo (Oviedo); la Sección de graduada de Orgañá (Lérida), 27-6-925.

Novena del segundo, 4.858.—Don Pedro Cis Badía, de Pardinas (Gerona); la de Santa Fé-Olujas (Lérida), 12-10-921.

Cuarta, 7.841.—D. Antonio Vera Soria, de Rincón de Olivedo (Logroño); la de Aguilar del Río Alhama (Logroño), 18-12-920.

Séptima, alta.—D. Melchor Alesanco Maestro, de Ventrosa; la de Alesanco (Logroño), 1-6-918.

Idem, id.—D. Benito Sáenz y Galilea, de Ajamil de Cameros (Logroño); la de Laguna de Cameros (Logroño), 10-6-924.

Novena del segundo, 2.642.—D. Pablo de la Dedicación Escribano, de Roncal (Navarra); la de Cabretón-Cervera (Logroño), 8-12-918.

Séptima, 8.274.—D. Matías P. Gómez Lafuente, de Montenegro de Cameros (Soria); la de Matute (Logroño), 26-4-919.

Idem, 7.727.—D. Tomás Antonio Sáenz Ibáñez, de Castelo-Culleredo (Coruña); la de Rincón de Soto (Logroño), 1-5-919.

Idem, 7.472.—D. Eleuterio Pinedo y Ruiz de Sarnaniego, de Rodezno (Logroño); la de Briones (Logroño), 1-3-921.

No se adjudica la Escuela de Tormentos (Logroño) por no estar vacante del mes de Septiembre, según rectificación del anuncio publicado en la GACETA de 1.º de Octubre.

Séptima, alta.—D. Modesto Grandio Parapar, de San Pedro de Vivero (Lugo); la de Galdo, Vivero (Lugo), 1-5-925.

Novena del segundo, 4.521.—Don Antonio Fernández Mora, de Montoro, Fonsagrada (Lugo); la de Valcarria, Vivero (Lugo), 14-12-920.

Cuarta, 988.—D. Francisco Pedras Juanes, de Madrid, la de Madrid núm. 39 B (Madrid), 1-9-22.

Cuarta, 1.001.—D. Manuel Carreiro Escribano, de Madrid; la unitaria número 23 B (Madrid), 1-9-22.

Séptima, alta.—D. Teodoro Moreta y Pérez, de Cabia (Burgos); la de Villanueva del Pardillo (Madrid), 21-12-920.

Quinta, alta.—D. Santos Conde Oliete, de Horta de San Juan (Tarragona); la unitaria núm. 2 de Ciempozuelos (Madrid), 1-12-922.

Séptima, 5.231.—D. Rafael Herrera Bellosillos, de Modamio (Soria); la de Los Santos de la Humosa (Madrid), 17-8-921.

Idem, 5.481.—D. Francisco Lara Fernández, de Navas de San Juan (Joén); la de Alhaurin el Grande (Málaga), 4-9-916.

Novena del segundo, alta.—Don Barolomé Bacas Jiménez, de San Esteban de los Patos (Ávila), la de La Saucedá, Cortes de la Frontera (Málaga), 13-3-922.

Séptima, 5.466.—D. Alfredo Ortega Durán, de Ronda (Málaga); la Dirección de la graduada núm. 1 de Ronda (Málaga), 1-5-919.

Idem, alta.—D. Joaquín González López, de Totana (Málaga); la Auxiliaría de Teba (Málaga), 19-4-925.

Idem id.—D. León Cimadevilla Crespo, de Muradello, Cuantada (Lugo); la de Villanueva del Trauco (Málaga), 16-6-925.

Idem, 7.784.—D. José Ranea Cin-

tora, de Villar del Arzobispo (Valencia); la de Alora (Málaga), 1-10-921.

Idem, alta.—D. Francisco Pascual Fernández, de Rúa, Irijo (Orense); la de La Murta (Murcia), 1-6-925.

Idem id.—D. Antonio Pino Teatino, de Pozo, Lorente (Albacete); la Sección de graduada de Bullas (Murcia), 1-6-925.

Idem, alta.—D. Enrique Soler Durá, de Góntar, Yeste (Albacete); la de Esparragal, Lorca (Murcia); 16-6-925.

Idem, alta.—D. Marcos Nicolás Ruiz, de Carascosa de Haro (Cuenca); la de Pliego (Murcia), 12-6-925.

Novena del segundo, alta.—D. Manuel Martínez Pérez, de Fuenteandrino (Palencia); la de Campico de los López-Lorca (Murcia), 15-11-922.

Idem id.—D. Manuel Torregrosa y Ruiz, de La Cuba (Teruel); la de El Estrecho-Fuente Alamo (Murcia), 10-6-924.

Séptima, alta.—D. Bibiano Perona Ruiz, de Nava de Abajo-Pohohondo (Albacete); la de La Palma-Cartagena (Murcia), 1-6-925.

Idem id.—D. Antonio Sáez Aliás, de Vilaboa-Chantada (Lugo); la unitaria número 3 de Torrepacheco (Murcia), 17-6-925.

Idem 6.528.—D. Juan Bautista Pérez-Muelas y Pérez, de Mazarrón (Murcia); la unitaria número 1 de Totana (Murcia), 30-8-921.

Idem, 7.640.—D. Luis Martínez Carrillo, de Baños y Mendigo (Murcia); la unitaria número 2 de Totana (Murcia), 1-10-921.

Idem, 7.992.—D. Miguel Buendía López, de Petín (Orense); la unitaria número 3 de Totana (Murcia), 17-10-921.

Idem, alta.—D. Bonifacio Alamo Alamo, de Goleta-Lalín (Pontevedra); la de Meliás-Coles (Orense), 17-10-1925.

Novena del segundo, 4.715.—Don Gaudencio Hijosa Ibáñez, de Bárago (Santander); la de Pernús-Colunga (Oviedo), 1-7-921.

Séptima, 7.027.—D. Deogracias Ccirella Vega, de Ambingue-Ponga (Oviedo); la de San Andrés de Linares-San Martín del Rey (Oviedo), 1-6-918.

Novena del segundo, 3.005.—Don Francisco Sobrecueva y Tres, de Con (Oviedo); la de San Martín de Grasanés-Cangas de Onís (Oviedo), 1-8-1917.

Séptima, 4.941.—D. Aquilino Núñez Gangoso, de Limés-Cangas de Tinieo (Oviedo); la de Cangas de Tinieo (Oviedo), 13-4-909.

Idem 4.497.—D. Santiago García Palacios, de Pola de Somiedo (Oviedo); la de Miranda-Avilés (Oviedo), 1-10-909.

Quinta, 2.175.—D. Romualdo Suárez y Fernández, de San Andrés de Sobrescopio (Oviedo); la Sección de graduada del tercer distrito de Oviedo, 22-12-920.

Idem, 2.215.—D. Segundo Gallego González de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); la Sección de graduada del cuarto distrito de Oviedo, 1-10-922.

Novena del segundo, 5.038.—Don Salvador García Álvarez, de Pen

(Oviedo); la de Pintoria (Oviedo), 22-4-922.

Séptima, alta.—D. Demetrio González y González; de Vis (Oviedo); la de San Pedro Navarro (Oviedo), 9-6-925.

Novena del segundo, 3.531.—D. Secundino Merino Fernández, de Miñanes (Palencia); la de Barrios de la Vega (Palencia), 1-1-919.

Séptima, 8.820.—D. Gregorio Mediavilla Fuente, de Peral de Arlanza (Burgos); la de Brañosera (Palencia), 30-10-921.

Idem, alta.—D. Mariano Vicente García, de Villaoliva (Palencia); la de Cuerno (Palencia), 4-6-923.

Idem, 6.476.—D. Fructuoso Villalba Mínguez, de Horna de Ebro (Santander); la de Frómista (Palencia), 22-7-916.

Novena del segundo, alta.—D. Desiderio de Poza Padierna, de Valsurbio (Palencia); la de Gramero (Palencia), 9-4-925.

Idem del idem, 3.160.—D. Jerónimo Cabeza y Simal, de Respenda de la Peña (Palencia); la de Porquera de los Infantes (Palencia), 1-6-918.

No se adjudica la Escuela de Revengea (Palencia) por estar adjudicada en el concurso del mes de Agosto, toda vez que fué anunciada tal vacante en la GACETA de 14 de dicho mes, no teniendo validez el nuevo anuncio inserto en la de 14 de Septiembre.

Sexta, 2.432.—D. Bruno Laredo y Beas, de Marcón (Pontevedra); la de Saldaña (Palencia), 1-9-919.

Séptima, 3.872.—D. Eliseo Gallego López, de Santa Olalla de Molledo (Santander); la de Támara (Palencia), 8-10-918.

Novena del segundo, alta.—Don Eduardo González Garrido, de Tabanera de Valdavia (Palencia); la de Villasila de Valdavia (Palencia), 1-5-923.

Idem del idem, 3.036.—D. Hipólito Urbón Martín, de Cardeñosa de Volpejera (Palencia); la de Villacidaler (Palencia), 1-7-918.

Sexta, 3.019.—D. José María Grego Mella, de Calvos (La Coruña); la de Caldas de Reyes (Pontevedra), 7-3-913.

Séptima, alta.—D. José Albino Torres Blanco, de Síos en Pantón (Lugo); la de Arenas (Pontevedra), 15-6-925.

Idem, id.—D. Bernardo Quintas Rama, de Páramo (Lugo); la de Corbillón (Pontevedra), 25-6-925.

Novena del segundo, alta.—D. Joaquín Castaño González, de Lampay (La Coruña); la de Lagartones (Pontevedra), 4-1-923.

Idem id.—D. Manuel Martínez Pazos, de Eume (Coruña); la de Covelo (Pontevedra), 31-3-923.

Séptima, alta.—D. Luis Barreiro Paradelá, de Piloño (Pontevedra); la de San Andrés de Vea (Pontevedra), 18-6-925.

Idem id.—D. Manuel Irago García, de Oines (Coruña); la de Meis (Pontevedra), 12-6-925.

Novena del segundo, 4.612.—Don Octavio García González, de Enjames (Orense); la de Inigo Blasco (Salamanca), 28-3-921.

Séptima, 8.709.—D. Alejandro Mateos Rodríguez, de Casaa del

Conde (Salamanca); la de Santiago de la Puebla (Salamanca), 24-9-921.

Idem, 4.122.—D. José Pablos Polo, de Gilleros el Hondo (Salamanca); la de Alba de Tormes, Sección de graduada (Salamanca), 1-2-912.

Novena del segundo, 4.939.—Don Bernardino González Martín, de Eufones (Zamora); la de Ahigal de Villarino (Salamanca), 16-11-921.

Idem, alta.—D. Enrique Hernández Castellanos, de Azparren (Navarra); la de Manceras (Salamanca); 10-1-923.

Séptima, 8.301.—D. Juan José Emiliano Romero Rogado, de Casillas (Avila); la de Campillo de Salvatierra (Salamanca), 3-9-921.

Novena del segundo, 4.834.—Don Pedro Herrero García, de Latado (Zamora); la de Cantarranas (Salamanca), 3-10-921.

Séptima, 7.459.—D. Alfredo Guadrado Rodríguez, de Cerralbo (Salamanca); la de Fuente de Béjar (Salamanca); 1-6-923.

Idem, 6.872.—D. Alberto Sánchez Lorenzo, de Mogarraz (Salamanca); la de Garcihernández (Salamanca); 1-9-921.

Novena del segundo, 5.133.—Don Abdón de la Fuente y Lucas, de Tejerina (León); la de Robledo Hermoso (Salamanca), 16-6-922.

Séptima, alta.—D. Emiliano Vicente y Carretero, de Prado (Pontevedra); la de San Miguel de Valeros (Salamanca), 30-5-925.

Novena del segundo, 5.131.—Don José Luis Martín Benito, de Iruela (León); la de Vega de Tirados (Salamanca), 15-6-922.

Idem id., alta.—D. Jesús Y. Rodríguez Benito, de Trocóniz (Alava); la de Villagordo (Salamanca), 2-1-923.

Sexta, 3.527.—D. Jorge García y García, de Torrelavega (Santander); la Dirección de graduada de la misma localidad; 6-8-921.

Séptima, 5.829.—D. Francisco Cardero Peralta, de Palacios de la Sierra (Burgos); la de Laredo (Santander), 1-9-918.

Idem, 7.574.—D. Manuel Galán del Río, de La Penilla de Cayón (Santander); la de Riva (Santander), 10-1-1919.

Idem, alta.—D. José Rodríguez García, de Cortezubi (Vizcaya); la de Las Rozas de Valdearroyo (Santander), 21-4-925.

Idem, 6.867.—D. Julián Arrabal Álvarez, de Santoña (Santander); la Dirección de graduada de la misma localidad, 26-5-918.

Novena del segundo, 3.200.—Don Nicolás Valdivieso Galicia, de Santo Tomé de Zabarcos (Avila); la de Campo de Cuéllar (Segovia), 1-1-921.

Idem del idem, alta.—D. Juan Álvarez y Redondo, de Paradabella (Lugo); la de Castroserracín (Segovia), 10-12-924.

Idem del idem, 5.121.—D. Elías Casado y Estebanz, de Becerril de Ayllón (Segovia); la de Consuegra de Murera (Segovia), 2-6-922.

Idem del idem, 2.906.—D. Clemente de Andrés y Cobos, de Breva (Segovia); la de Chávida (Segovia), 1-12-1920.

Idem del idem, alta.—D. Venancio

Toledo González, de Guede en Baños de Molgas (Orense); la de Narros de Cuéllar (Segovia), 28-4-923.

Fusionadas por Real orden de 18 del actual las Escuelas graduadas números 1 y 2 de Segovia, que funcionará bajo la dirección del de la número 2, no ha lugar a la provisión de la plaza de Director de la número 1, anunciada en la GACETA del día 1.º de Septiembre pasado, debiéndose, en cambio, anunciar por la Sección administrativa una plaza de Maestro de Sección, en que se transforma la citada plaza de Director.

Séptima, alta.—D. Domitilo Pablos García, de Vilela (Coruña); la de Villedado (Segovia), 17-6-925.

Octava del segundo, 1.123.—D. Mariano Sancha Sacristán, de Fuente-saúco de Fuentidueña (Segovia); la de Valtiedas (Segovia), 1-8-913.

Novena del ídem, alta.—D. Andrés García Herrero, de Carrascosa de Tajo (Guadalajara); la de Tituero y Lama (Segovia), 1-11-922.

Idem del ídem, 5.137.—D. Augusto Judici y López, de Praderrey (Pontevedra); la de Los Corrales (Sevilla), 21-6-922.

Séptima, alta.—D. Delfín Galván Cumbreño, de Vilar Marce (Lugo); la de San Nicolás del Puerto (Sevilla), 25-10-925.

Sexta, 3.186.—D. Pablo M. Jáimez Pérez, de Grazalema (Cádiz); la del Coronil, Auxiliaría (Sevilla), 1-8-921.

Séptima, alta.—D. Isaac Ruiz Domínguez, de Esparragosa de la Serena (Badajoz); la de Estepa (Sevilla), 17-8-922.

Idem, 5.371.—D. Eugenio Ramos Boix, de Lebrija (Sevilla); la de Jenera, Auxiliaría (Sevilla), 6-10-922.

Idem, alta.—D. Juan Camacho Castro, de Campamento (Cádiz); la de Lora del Río (Sevilla), 15-4-925.

Cuarta, 1.177.—D. José Gutiérrez Villascaras, de Cuevas de San Marcos Málaga); la de Morón de la Frontera, desdoblada (Sevilla), 1-1-912.

Novena del segundo, 4.219.—Don Baldomero Martínez Gallego, de Sansoain (Navarra); la de Velilla de San Esteban (Soria), 18-4-920.

Séptima, alta.—D. José Lafuente y Bravo, de Villavaquerín de Cerrato (Valladolid); la de Almarza (Soria), 18-4-925.

Sexta, 3.468.—D. Nicasio López Buendía, de Burgo de Osma (Soria); la Dirección de graduada de la misma localidad, 1-3-918.

Idem, 3.439.—D. Antonino de Frías y Frías, de Villar del Ala (Soria); la de Burgo de Osma, Sección de graduada (Soria), 18-7-909.

Séptima, 5.686.—D. Ildefonso Garrido Vázquez, de Paredes de Escalona (Toledo); la de Laina (Soria), 1-9-921.

Novena del segundo, 4.234.—D. Serafín Maján Martínez, de Valtueña (Soria); la de Tejado (Soria), 5-6-922.

Idem del ídem, 3.297.—D. Pedro Celestino Palomar y Rojo, de Carrascosa de Abajo (Soria); la de Torre-mocha de Ayllón (Soria), 1-4-920.

Séptima, alta.—D. José Esquerda Simó, de Pígara (Lugo); la de Fatarella (Tarragona), 1-7-925.

Idem, ídem.—D. Vicente Viñuelas Ortiz, de Pasanant (Tarragona); la Sec-

ción de graduada de Montroig (Tarragona), 1-5-925.

Idem, 4.462.—D. José María Lorenz Bueso, de Iglesias del Cid (Teruel); la de Bitem (Tarragona), 1-9-918.

Sexta, 5.746.—D. Juan Antonio y Guardias, de Tarragona; la Sección de graduada de la misma capital, 1-6-916.

Séptima, 4.949.—D. Jaime Lleopart Monner, de Riells (Gerona), la de Bellvey (Tarragona), 8-6-923.

Idem, 6.550.—D. José Bardarán Escorihuela, de Grao de Castellón (Castellón); la de Los Villanuevas (Teruel), 1-6-921.

Idem, alta.—D. Ramiro Bayo Marín, de Rellanos (Oviedo); la de Cantavieja (Teruel), 4-7-925.

Idem, 5.806.—D. José Blasco Marín, de Mendata (Vizcaya); la dirección de graduada de Montalbán (Teruel), 1-9-921.

Idem, 6.469.—D. Joaquín Marqués Martínez de Orea (Guadalajara); la de Guadalaviar (Teruel), 5-6-922.

Quinta, 2.207.—D. Anacleto Moliner Serrano, de Alcorisa (Teruel); la de Más de las Matas (Teruel), 1-3-917.

Octava del segundo, 804.—D. Juan Gómez Hormigos, de Collado Mediano (Madrid); la de Casabuena (Toledo), 23-3-911.

Séptima, alta.—D. Rafael Torromé Santaló, de Alares de los Montes (Toledo); la de Cuerva (Toledo), 5-6-925.

Idem, ídem.—D. Felipe Menéndez Cabañas, de San Clemente de César (Pontevedra); la de Las Herencias (Toledo), 18-6-926.

Idem, 8.290.—D. Rafael Montes Trappero, de Miguel Ibañez (Segovia); la unitaria número 1 de Mérida (Toledo), 11-10-919.

Sexta, 3.346.—D. Benigno Domingo Llorente, de Olivares (Sevilla); la de Portillo de Toledo (Toledo), 1-10-922.

Quinta, 2.162.—D. Lorenzo Salvador Sapena, de Jávea (Alicante); la de Paiporta (Valencia), 1-9-919.

Sexta, 2.725.—D. Salvador Pardillos Germán, de Almoines (Valencia); la de Benipeixcar (Valencia), 1-9-918.

Séptima, 7.534.—D. Antonio V. Mayans Romans, de Campel (Alicante); la de Alquería de la Condessa (Valencia), 1-1-919.

Idem, alta.—D. Rafael Pardo Jorro, de la Solana (Albacete); la de Casas de Utiel (Valencia), 28-5-925.

Idem, alta.—D. José Moreno Parcoía Valladolid, de Villalpardo (Cuenca); la de Fuenterrobles (Valencia), 27-5-925.

Sexta, 2.622.—D. Salvador Galcerá Martínez, de la Mata de Morella (Castellón); la de Gilet (Valencia), 10-4-923.

Novena del segundo, 4.868.—Don Francisco Luengo Santa Cruz, de Bujalaro (Guadalajara); la de Más del Olmo (Valencia), 14-10-921.

Séptima, 4.168.—D. Evelio Valero Paulo, de Chulilla (Valencia); la de Montesa (Valencia), 1-18-921.

Idem, alta.—D. Vicente Llatas Burgos, de Puebla de Benifasar (Castellón); la de Domeño (Valencia), 26-5-925.

Idem, 6.861.—D. Tomás Arjona Cuartero, de Alcaraz (Albacete); la de Alcudia de Crespins (Valencia), 1-9-921.

Idem, alta.—D. Justiniano Díez

Escanciano, de Tolivia (Oviedo); la de Herrín de Campos (Valladolid), 3-7-925.

Novena del segundo, alta.—Don Nicolás Gómez Hernández, de Mora de Luna (León); la de Palacios de Campos (Valladolid), 1-4-923.

Séptima, alta.—D. Salustiano Hernández de Velasco, de Monsagro (Salamanca); la de Siete Iglesias de Trabanco (Valladolid), 23-4-1925.

Sexta, 3.184.—D. Manuel Urueña Casas, de Tiedra (Valladolid); la de Villarrubia (Valladolid), 10-8-1921.

Séptima, alta.—D. Eduardo Sáinz Calvo, de Mirones (Santander); la de Arraz (Vizcaya), 10-5-925.

Idem, 5.396.—D. Bonifacio Arrabal Alvarez, de Bilbao; la Dirección de graduada de la misma capital, 23-8-915.

Idem, alta.—D. Fortunato Vencedor Quintanilla, de Monegrille (Zaragoza); la de Castillo y Elejabeitia (Vizcaya), 1-6-925.

Idem, ídem.—D. Eliseo Díez Palomero, de Leza (Alava); la de Ceánuri (Vizcaya), 18-11-921.

Idem, 7.880.—D. Cecilio Puellas Montoya, de Pecina (Logroño); la de Marquina (Vizcaya), 14-12-921.

Idem, alta.—D. Nemesio Rodríguez y García Olano, de Zarátama (Vizcaya); la de Orozco (Vizcaya), 16-8-922.

Quinta, 1.895.—D. Mateo Hernández Pérez, de Arcentales (Vizcaya); la de Portugalete (Vizcaya), 9-5-914.

Sexta, 3.226.—D. Nicolás Alcañiz Val, de Azuara (Zaragoza); la de Sodupe (Vizcaya), 7-10-922.

Idem, 3.145.—D. Emeterio Furones Cid, de Litos de Tábara (Zamora); la de Santibáñez de Tera (Zamora), 1-9-917.

Novena del segundo, alta.—D. Daniel Ríos Martín, de Barrio-Teverga (Oviedo); la de Veldespio (Zamora), 10-6-924.

Séptima, 7.052.—D. Felipe Alonso Rodríguez, de Grado (Oviedo); la de Villalpando (Zamora), 1-9-920.

Novena del segundo, alta.—D. José Manuel Vaquero Campo, de Felgueras (Oviedo); la de Quintanilla del Olmo (Zamora), 1-1-925.

Idem del ídem, alta.—D. Francisco Martín Pérez, de Rabanales (Zamora); la de San Blas (Zamora), 1-4-923.

Séptima, 6.700.—D. Teófilo Hernández Salvador, de Barreiras (Pontevedra); la de Castrogonzalo (Zamora), 24-11-927.

Novena del segundo, 2.477.—Don Alfonso González Rodríguez, de Villarino de Sanabria (Zamora); la de Limianos (Zamora), 1-6-918.

Séptima, 8.058.—D. Luis Gamado Puga, de Aguilar de Tera (Zamora); la de San Martín de Valderaduey (Zamora), 1-10-915.

Idem, alta.—D. Manuel Vara Vara, de Andanzas del Valle (León); la de Bercianos de Valverde (Zamora), 23-4-925.

Idem, 6.588.—D. Demetrio Alcalde López, de Castejón de las Armas (Zaragoza); la unitaria número 2 de Ariza (Zaragoza), 7-3-919.

Sexta, 3.353.—D. Alberto Valencia-Merodio, de Mondéjar (Guadalaja-

ra); la de Calatayud, Sección de graduada (Zaragoza), 1-9-918.

Séptima, alta.—D. Manuel Doménech y Tejedor, de Navariz (Vizcaya); la de Campillo de Aragón (Zaragoza), 13-10-925.

Idem, 5.315.—D. Enrique Mayor Sáinz, de Perdiguera (Zaragoza); la de Egea de los Caballeros, Sección de graduada (Zaragoza), 1-5-919.

Octava del segundo, 554.—D. Enrique Marín Rey, de Mezquita de Loscos (Teruel); la de Jaulín (Zaragoza), 1-9-919.

Séptima, 7.716.—D. Ricardo Bailo Gómez, de Esteiro (Coruña); la de Lagata (Zaragoza), 1-1-922.

Idem, alta.—D. Nicolás Lengarón Naudin, de Villar de los Navarros (Zaragoza), la de Malanquilla (Zaragoza), 23-4-925.

Idem, 6.801.—D. José María Guaharri Sevill, de Ligüerri de Ara (Huesca); la de Veilla de Ebro (Zaragoza), 19-7-918.

Quedan fuera de concurso, unas por venir fuera de plazo y otras por no llenar los requisitos que exige la instrucción b) del número 1.º de la Real orden de 26 de Junio de 1925, las siguientes peticiones:

De D. José Sevilla Gozávez, D. Pascual Palmi Pérez, D. José Faus Mascaroll, D. José Barreales Baños, don Vicente Segarra Claramunt, D. Cayo Saldaña Pablos, D. Ascensio Gil Morant, D. Miguel Guillem Monferrer, D. Juan Bautista Solaz Ruiz, D. Julián Ibáñez Cantero, D. Leoncio Calvo García, D. Rodrigo Terrón López, don José M.º Pagés Lomas, D. Juan A. Anteguera Galiana, D. Julián Lorenzo Yáñez, D. Laurentino Velasco González, D. Lorenzo Díez Gutiérrez, don Bernardo Alvarez Arias, D. Marcelino Martínez Escribano, D. Maximiliano Corredor Rodríguez, D. Donato Pavo Collado, D. Ramiro López Alvarez, D. Julián Tabernero Ruiz, D. Santos García Grávalos, D. José Costa Calvo, D. Antonio Yáñez Rodríguez, don Francisco Miz y Escartín, D. Ramón Núñez Tacón, D. Vicente Calvo Díaz,

D. Aurelio Cañedo López, D. Jesús Herrero de Riero, D. Francisco Javier Casademunt, D. Francisco Mari Zacarés, D. Adolfo Velasco Cruz, don Francisco Franco Navarro, D. Emiliano García Artola, D. Ernesto González Gutiérrez, D. Jesús Alonso Sáez, D. Enrique Millán Gual, D. Emilio Carreras Conejero, D. Víctor García Gómez, D. Manuel Gómez Blanco, don Wenceslao Piquero García, D. Eloy García y Ramírez, D. Matías Vicente Jiménez, D. Eliseo Fernández Gómez, D. Clemente Pascual Garrote, D. Félix Pavón Rojo, D. Mariano López Fernández, D. Juan Bautista Verián Galduroz, D. Sebastián Serrano Oliveros, D. José Llop y Masquet, D. Antonio Rosado Mateos, D. Gastó Fernández Foz, D. Francisco de Asís Pérez Sánchez, D. Joaquín Sánchez Prieto, D. Fernando Calvo de la Fuente, D. Aurelio López Gil, D. Manuel Trassande y Fuentes, D. Felipe J. Vila García, D. Víctor Castro Silva, D. Sebastián Delgado López, D. Julián Ruiz de Arbuló y O. de Zárate, D. Cesáreo Velilla Marín, D. Gregorio Alonso Rodríguez, D. Ciriaco Manuel Aguilar y Martín de Ambrosio, D. Nicolás Brihuega Contreras, D. Fernando Ricart Llopis, D. Manuel López Conde, D. Hipólito Martín Peña, D. Julio Hernández Granado, D. Manuel Carrera Gómez, D. Rafael Riera García, D. Luis Gallego López, D. Francisco Molina Maldonado y D. Vicente J. Gandanedo Modino.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto en tanto no sean confirmadas, pudiéndose presentar reclamaciones contra las mismas en el plazo de siete días, como determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de Agosto último, referente a la continuación por el sistema de administración, en la forma que en el mismo se indica, de obras que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se continúe por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio, las obras comprendidas en la relación adjunta, que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior, que por su índole especial ofrecen dificultades para realizarlas por contrata, o cuya paralización por el cambio de sistema vendría a provocar o a agravar la crisis obrera en la localidad en que radican, y en que el total importe de las obras autorizadas no excede de la cifra de tres millones, fijada en el artículo 2.º del Real decreto-ley citado.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias indicadas.

RELACION QUE SE CITA

RELACION por provincias de obras nuevas de carreteras, cuya construcción se encuentra en las condiciones exigidas por el Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, y que se autoriza continuarlas por administración, además de las incluidas en las Reales órdenes de 23 de Agosto y 14 de Septiembre de 1926.

PROVINCIA	DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	Resta por gastar del presupuesto aprobado.	Importe de las obras cuya ejecución se autoriza en el segundo semestre de 1926.
		Pesetas.	Pesetas.
Huesca.....	Lascuarre a Vilaller, trozo 1.º.....	10.254,99	10.254,99
Lérida.....	Solsona a Ribas, trozo 2.º.....	308.472,77	20.000,00
Murcia.....	Aguilas a Vera. Sustitución de un badén en el kilómetro 1.....	39.242,46	39.242,46
Santa Cruz de Tenerife..	San Sebastián a Vallehermoso, trozo 2.º.....	139.037,45	50.000,00
Santa Cruz de Tenerife..	Puerto de la Estaca a San Salvador, trozo 2.º.....	299.234,78	50.000,00
Sevilla.....	Villanueva del Ariscal a Aznalcázar, trozo 2.º.....	51.330,48	51.330,48
Teruel.....	Mases de Albetosa a Aliaga, trozo 5.º.....	39.453,50	39.453,50
Total de los gastos autorizados por las Reales órdenes de 28 de Agosto y 14 de Septiembre de 1926..			2.498.038,38
Total de los gastos autorizados hasta esta fecha.....			2.718.319,81

Esta Dirección general ha resuelto aplazar hasta el día 16 de Noviembre actual, a las once horas, las subastas de obras nuevas de carreteras, anunciadas para el 13 del presente mes, quedando, por lo tanto, prorrogado el plazo de admisión de proposiciones, para optar a ellas, hasta las trece del día 11 del corriente, durante las horas hábiles de Oficina, tanto en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento como en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península.

Madrid, 8 de Noviembre de 1926.
El Director general, Gelabert.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Ruiz Córdoba para ampliar hasta 3.000 litros por segundo el caudal de 1.500 que se le otorgó por Real orden de 1.º de Abril de 1922:

Resultando que funda su petición en que el canal del proyecto base de la concesión citada es capaz de 3.045 metros cúbicos por segundo, por lo que la ampliación de caudal que se solicita es posible con sólo demoler el módulo construído con arreglo a la condición 2.ª de la concesión y sin verificar ninguna otra obra:

Resultando que practicada la información pública no se ha presentado reclamación alguna; que la Jefatura de Obras públicas de Jaén informa que, estudiado el proyecto objeto de la concesión otorgada, su canal tiene sección para conducir los 3.000 litros por segundo que solicita el peticionario con sólo demoler el módulo que tiene construído a la entrada del canal para limitar el agua a tomar a 1.500 litros por segundo; que, según pudo comprobar en el reconocimiento final, tiene la central instalados dos receptores capaces de consumir cada uno 1.500 litros por segundo; por consiguiente, bastaría que ponga en funcionamiento los dos para utilizar la totalidad del volumen de agua que solicita; que en el expediente se ha cumplido todos los trámites reglamentarios, por lo que propone se le otorgue a D. Manuel Ruiz Córdoba la autorización para ampliar a 3.000 litros por segundo la concesión para 1.500 que tiene concedida del río Guadalbullón, en término municipal de Jaén y sitio denominado Molino del Conde, para la producción de energía eléctrica con las mismas condiciones, solamente relevándole de la condición de construir el módulo, porque en el río Guadalbullón prácticamente su caudal nunca es superior a los 3.000 solicitados; que informa favorablemente al otorgamiento de la ampliación, por estar cumplidos y observados todos los preceptos legales estatuidos en la materia, el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado de la provincia de Jaén y el Gobernador civil:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión de la ampliación de caudal que se solicita, no variándose la toma de la corriente pública, ni su desagüe

a la misma, ni la altura ni emplazamiento de la presa, o sea el tramo de río utilizado por la concesión otorgada en 1.º de Abril de 1922, así como tampoco el trazado y sección del canal y emplazamiento de la casa de máquinas, otorgado por dicha concesión, y no habiéndose presentado en el concurso de proyectos abierto en el expediente incoado para el otorgamiento de la concesión referida ningún proyecto de competencia, nada se opone al otorgamiento de la ampliación de caudal solicitado:

Considerando que siendo el caudal que es susceptible de conducir el canal mayor que los 3.000 litros solicitados, procede la reconstrucción del módulo que limite a dicha cantidad el volumen aprovechado y vuelva al río el resto, cuando lo haya, para que pueda ser objeto de aprovechamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a don Manuel Ruiz Córdoba a autorización para ampliar hasta 3.000 litros de agua, por segundo, el volumen de 1.500 otorgados por Real orden de 1.º de Abril de 1922, quedando la concesión sujeta a las condiciones siguientes:

1.ª Todas las condiciones de la concesión otorgada por Real orden de 1.º de Abril de 1922 quedarán subsistentes y con todo su valor, con excepción de aquellas que se modifiquen por las de la presente.

2.ª El módulo que prescribe la condición 2.ª de la concesión otorgada por Real orden de 1.º de Abril de 1922 deberá derribarse y se sustituirá con otro que llenando los mismos requisitos de aquél, estando proyectado sobre las mismas bases y con el mismo emplazamiento limite el agua que entre en el canal a los 3.000 litros por segundo concedidos, subsistiendo para este proyecto los planos y condiciones que figuran en dicha 2.ª condición.

3.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

4.ª Las obras del módulo y demás necesarias para el aprovechamiento de la ampliación que se concede empezarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, si dentro de este plazo está aprobado el proyecto que prescribe presentar la condición segunda de esta concesión, y de no estar, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se comuniqué al concesionario la aprobación, y se terminará dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

5.ª Terminadas las obras referentes a esta ampliación, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afec-

to a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento; dicha acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento (en lo que a la ampliación objeto de esta concesión se refiere) antes, ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que se ha cumplido todo lo previsto en todas las disposiciones dictadas para proteger la Industria nacional, ni empuzarse la citada explotación hasta que, aprobada dicha acta de reconocimiento, se autorice expresamente para ello.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Noviembre actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,49 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 95,49 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 121,63 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 pesetas los 100 kilos.

Idem íd., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 162,34 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 528,54 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50

kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 8 de Noviembre de 1926.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, R. de Irazo.